

**PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
GUANAJUATO**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TEEG-REV-47/2015 y acumulados
TEEG-REV-61/2015 y TEEG-REV-70/2015.

ACTORES: Partido de la Revolución Democrática,
Partido Nueva Alianza y las ciudadanas Gisela Baca
Aguilera y Ma. Jesús Vargas Díaz, en su carácter de
regidoras electas postuladas por el Partido Nueva
Alianza.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo Municipal
Electoral de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia
Nacional, Guanajuato.

**MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO IGNACIO
CRUZ PUGA.**

Resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de
Guanajuato, de fecha **10 de Julio del año 2015.**

VISTO para resolver el expediente electoral número **TEEG-REV-47/2015 y sus acumulados TEEG-REV-61/2015 y TEEG-REV-70/2015**, relativos a los recursos de revisión interpuestos; el primero, por el ciudadano Baltasar Zamudio Cortes, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática; el segundo, por el ciudadano José Alfredo Jiménez Balderas en su carácter de Representante del Partido Nueva Alianza ante el Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato; y el último, por las ciudadanas Gisela Baca Aguilera y Ma. Jesús Vargas Díaz, en su carácter de regidoras electas Propietaria y Suplente respectivamente, postuladas por el Partido Nueva Alianza al Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, en contra de:

- a) El cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, por causales de nulidad de varias casillas y errores aritméticos;
 - b) La expedición de la constancia de mayoría y declaratoria de validez de la elección;
- y

c) La expedición de constancias de asignación de regidores.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El 7 de octubre de 2014, inició el proceso electoral local ordinario 2014-2015, para renovar, entre otros cargos de elección popular, a los miembros de los ayuntamientos.

2. Jornada electoral. El 7 de junio de 2015, se llevó a cabo la jornada electoral en la Entidad en la que se eligieron diputados al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y miembros de ayuntamientos.

3. Cómputo municipal. El 10 de junio de 2015, el Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, llevó a cabo el cómputo municipal de la elección de dicho Ayuntamiento, del cual se obtuvo el siguiente resultado:

PARTIDO POLÍTICO	RESULTADO	
	NÚMERO	LETRA
Partido Acción Nacional (PAN)	17,377	Diecisiete mil trescientos setenta y siete
Partido Revolucionario Institucional (PRI)	14,878	Catorce mil ochocientos setenta y ocho
Partido Verde Ecologista de México (PVEM)	5,530	Cinco mil quinientos treinta
Partido del Trabajo (PT)	2,468	Dos mil cuatrocientos sesenta y ocho
Partido Nueva Alianza	2,259	Dos mil doscientos cincuenta y nueve

Partido de la Revolución Democrática (PRD)	2,258	Dos mil doscientos cincuenta y ocho
Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA)	1,811	Mil ochocientos once
Partido Humanista	1,126	Mil ciento veintiséis
Partido Movimiento Ciudadano (MC)	981	Novecientos ochenta y uno
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	25	Veinticinco
VOTOS NULOS	2,169	Dos mil ciento sesenta y nueve

La asignación de regidores por el principio de representación proporcional, concluyó con los resultados siguientes:

Instituto Político	Regidurías asignadas
Partido Acción Nacional (PAN)	4
Partido Revolucionario Institucional (PRI)	3
Partido Verde Ecologista de México (PVEM)	1
Partido del Trabajo (PT)	1
Partido Nueva Alianza (NA)	1

4. Entrega de constancias. Al finalizar el cómputo para la elección del Ayuntamiento en cita, el Consejo Municipal verificó el cumplimiento de los requisitos formales de la elección así como los de elegibilidad y expidió las respectivas constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional y la constancia de mayoría y declaratoria de validez a la fórmula de candidatos electa.

SEGUNDO.- Substanciación del recurso de revisión.

a) Recepción. En fecha 15 de junio de 2015, se recibió a las 21:03:41s veintiún horas con tres minutos y cuarenta y un segundos en la Oficialía Mayor de este Tribunal, un escrito de interposición de recurso de revisión, promovido por el ciudadano Baltasar Zamudio Cortes, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.

De igual forma el día 16 de junio de 2015, se recibió a las 0:16:09s cero horas con dieciséis minutos y nueve segundos en la Oficialía Mayor de este Tribunal, un escrito de interposición de recurso de revisión, promovido por el ciudadano José Alfredo Jiménez Balderas, en su carácter de Representante del Partido Nueva Alianza ante el Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato.

Finalmente el día 16 de junio de 2015, se recibió a las 23:53:53s veintitrés horas con cincuenta y tres minutos y cincuenta y tres segundos en la Oficialía Mayor de este Tribunal, un escrito de interposición de recurso de revisión, promovido por las ciudadanas Gisela Baca Aguilera y Ma. Jesús Vargas Díaz, en su carácter de candidatas electas a Regidora Propietaria y Regidora Suplente respectivamente por el Partido Nueva Alianza en la ciudad de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por los artículos 163, fracción I, 166, fracción III, 397 y 398 de la Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante autos dictados en fecha 16 y 17 de junio de 2015, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar los expedientes respectivos con los números **TEEG-REV-47/2015**, **TEEG-REV-61/2015** y **TEEG-REV-70/2015**, y turnarlos a la Primera Ponencia a su cargo, para su substanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

c) Radicación. Mediante auto de fecha 20 de junio de 2015 el Magistrado Instructor y Ponente proveyó sobre la radicación de las demandas bajo los números previamente asignados y previo a la admisión de las mismas, se ordenó requerir diversa documentación para mejor proveer, con fundamento en los artículos, 384, párrafo primero, 400 y 418 de la ley comicial vigente en la Entidad y se admitieron las probanzas aportadas por los accionantes, mismas que se tuvieron por desahogadas dada su naturaleza y se agregaron al expediente para los efectos legales correspondientes.

De igual forma, en el mismo proveído al advertirse la existencia de conexidad en la causa entre lo que se pretende en los medios de impugnación aludidos, en términos de lo dispuesto por el artículo 399, fracciones I y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y con el fin de facilitar la pronta y expedita resolución de los expedientes en mención, se decretó la acumulación de los recursos de revisión identificados con las claves **TEEG-REV-70/2015** y **TEEG-REV-61/2015** al expediente identificado con la clave **TEEG-REV-47/2015**, al ser éste último el más antiguo, en cuanto al orden de presentación; lo anterior, con el propósito de que dichas

impugnaciones se vean resueltas de manera conjunta en una sola sentencia y evitar el posible dictado de resoluciones contradictorias.

d) Contestación a requerimientos. Mediante autos de fechas 23, 24 y 28 de junio, así como 1º de julio de 2015, se tuvo a los diversos órganos electorales requeridos dando contestación en tiempo y realizando las manifestaciones a que se contraen sus respectivos oficios; asimismo se ordenó admitir las documentales aportadas, mismas que se tuvieron por desahogadas dada su naturaleza.

e) Admisión. Por auto de fecha 1º de julio de 2015, se proveyó sobre la admisión de la demanda y con fundamento en el párrafo segundo del artículo 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se ordenó notificar al órgano señalado como responsable y a todos aquellos que pudieran tener el carácter de tercero interesado, haciéndoles saber que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas, siguientes a la notificación, a efecto de que comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes, así como para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad Capital.

Igualmente, en dicho proveído se ordenó notificar mediante oficio al Congreso del Estado y al Ayuntamiento cuyos resultados electorales se impugnan, la interposición del medio de impugnación, con fundamento en el artículo 163, fracción VII de la ley electoral local.

Asimismo se dejaron a disposición de las partes y de cualquier otro tercero interesado las probanzas legalmente admitidas, tanto las presentadas por los accionantes con sus demandas como las requeridas para mejor proveer, para que dentro del plazo de 48 horas siguientes se impusieran de su contenido íntegro y manifestaran lo que a su interés legal conviniera, con base en los principios de celeridad, contradictorio y economía procesal.

f) Trámite. Dentro del plazo aludido en el punto anterior, comparecieron en su carácter de terceros interesados los institutos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Acción Nacional, así como las ciudadanas Gisela Baca Aguilera y Ma. Jesús Vargas Díaz, en los términos a que se contraen sus respectivos escritos que obran en autos.

Asimismo, se les tuvo a los terceros interesados en cita realizando las alegaciones y ofreciendo las probanzas respectivas, mismas que se admitieron en los términos que quedaron consignados mediante proveído de fecha 5 de julio de 2015; por otra parte, este Órgano Plenario considera que son de desestimarse los planteamientos de agravio que formularon el Partido Nueva Alianza y las ciudadanas Gisela Baca Aguilera y Ma. Jesús Vargas Díaz en sus comparecencias como terceros interesados, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 400, párrafo segundo de la ley comicial local, dicho carácter solo los faculta para aportar pruebas y alegatos. Lo anterior con apoyo además en el criterio jurisprudencial XXXI/2000 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **“TERCEROS INTERESADOS. SÓLO TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIR LAS**

DECISIONES QUE AFECTEN LOS BENEFICIOS QUE LES REPORTAN LOS ACTOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR”.

g) Cierre de instrucción. En fecha 5 de julio de 2015, se declaró cerrada la etapa de instrucción, al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, ejerce jurisdicción y es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 150, 163, fracción I, 166 fracciones II y III, 170, 381 al 384, 396, 398, 400, 422 y 423, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 22, 24 fracción III, 84 y 92 al 95 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO.- Improcedencia y sobreseimiento de los medios de impugnación TEEG-REV-61/2015 y TEEG-REV-70/2015. Previo al análisis de la improcedencia aludida, cabe mencionar que en el caso del recurso de revisión planteado por Gisela Baca Aguilera y Ma. Jesús Vargas Díaz, en su carácter de regidoras electas Propietaria y Suplente, respectivamente, postuladas por el Partido Nueva Alianza al Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, si bien lo ordinario sería encauzar este medio de impugnación a

juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto por los artículos 388 al 391 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, al tratarse de ciudadanas que lo interponen por sí mismas y hacen valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales por parte de la autoridad administrativa electoral, lo cierto es que a nada práctico conduciría tal encausamiento dado que como se podrá advertir en párrafos subsecuentes, la demanda planteada resulta improcedente.

Ahora bien, en atención a lo preceptuado por el artículo 1º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que impida la emisión de una resolución jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término el estudio respecto de las causales de improcedencia, con independencia de que fueran hechas valer o no por las partes.

Lo anterior a efecto de determinar si en el juicio que nos ocupa es jurídicamente posible el pronunciamiento de una sentencia de fondo o, en su caso, si se configura algún supuesto que impida el análisis de la controversia jurídica planteada.

Así las cosas, del estudio de los medios de impugnación **acumulados TEEG-REV-61/2015 y TEEG-REV-70/2015**, relativos a los recursos de revisión interpuestos respectivamente por José Alfredo Jiménez Balderas en su carácter de Representante del

Partido Nueva Alianza ante el Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, y por Gisela Baca Aguilera y Ma. Jesús Vargas Díaz, en su carácter de regidoras electas Propietaria y Suplente, respectivamente, postuladas por el Partido Nueva Alianza, se desprende que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 420, fracción II de la ley comicial local, relativa a la **extemporaneidad en la presentación de los recursos**, lo que conduce al sobreseimiento de las demandas en términos de lo dispuesto por el artículo 421, fracción IV del ordenamiento electoral en cita, con base en los siguientes razonamientos:

Una de las garantías de seguridad jurídica de que gozan los gobernados es el acceso a la justicia, prevista por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo en la legislación secundaria donde se precisan las reglas que se deben satisfacer para acceder a la función jurisdiccional en busca de la solución de un conflicto.

Entre esas reglas, se encuentra el plazo que la ley establece para impugnar un acto o resolución que se considere lesivo de derechos, en virtud de que no puede quedar a la voluntad del agraviado el tiempo para incoar la intervención jurisdiccional que corresponda, pues se provocaría la incertidumbre ante la falta de definitividad de los actos, que son el sustento de otros que ulteriormente lleguen a emitirse.

Al respecto, la Ley Electoral de la Entidad prevé en sus artículos 383, 384, 397, 419 y 420, fracción II lo siguiente:

“**Artículo 383.** Para la interposición y resolución de los recursos durante el proceso electoral, **todos los días y las horas son hábiles**. Los plazos se computarán a partir del día siguiente de la notificación del acto o resolución.

...”

“**Artículo 384.** Los órganos electorales examinarán en el término de veinticuatro horas los medios de impugnación que se les presenten, **y si encontraren motivo manifiesto e indudable de improcedencia, los desecharán de plano.**”

...

“**Artículo 419.** El Tribunal Estatal Electoral, o el órgano que conozca del medio de impugnación, **podrá desecharlo de plano cuando sea notoriamente improcedente.**”

“**Artículo 420.** En todo caso, los medios de impugnación **se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano**, cuando:

...

II. Se hayan consentido expresa o tácitamente el acto o resolución impugnados. **Se entiende que hubo consentimiento tácito cuando el medio de impugnación se presente ante el órgano electoral competente fuera de los plazos que para tal efecto señala esta Ley;**

...”

(Énfasis añadido)

Por su parte, el artículo 397 de la Ley Electoral en cita establece:

“**Artículo 397.** El recurso de revisión se interpondrá ante la ponencia en turno del Tribunal Estatal Electoral, por conducto de su oficialía de partes, dentro **de los cinco días siguientes** a la fecha de notificación del acto o resolución impugnados o del momento en que por cualquier medio el recurrente haya tenido conocimiento de los mismos...”

Así las cosas, conforme a las disposiciones comiciales antes transcritas, el recurso de revisión es improcedente, entre otros supuestos, cuando el actor haya promovido el medio de impugnación, fuera del plazo señalado en la Ley, que en el caso es de **cinco días siguientes a la fecha de notificación del acto o resolución impugnados o del momento en que haya tenido conocimiento de los mismos** y la consecuencia directa es que se deseche de plano la demanda cuando sea notoria y manifiesta la actualización de dicha causal.

Por otra parte los artículos 236, 237 y 243 del ordenamiento electoral en cita disponen:

“Artículo 236. El cómputo municipal de una elección es la suma que realiza el consejo municipal electoral de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un municipio.”

“Artículo 237. El consejo municipal electoral hará las sumas de los resultados que contengan las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de las elecciones de ayuntamiento, conforme éstas se vayan recibiendo hasta la entrega total de los paquetes que contengan los expedientes electorales.

El cómputo a que se refiere el párrafo anterior, se realizará en una sola sesión hasta su conclusión.

Los consejos municipales electorales celebrarán sesión a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de la elección municipal.”

“Artículo 243. Los presidentes de los consejos municipales fijarán en el exterior de sus locales, al término de la sesión de cómputo municipal, los resultados para cada partido político y candidato independiente de cada una de las elecciones.”

De lo anterior, se desprende que las sesiones de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, deben iniciar a las 8:00 ocho horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral; que se deben desahogar de manera continua hasta su conclusión; que al término de éstas los presidentes de los consejos fijarán en el exterior de sus locales los resultados para cada partido político y de no haber impugnación o recurso ante el Tribunal Estatal Electoral, constituirán la calificación de la elección.

Sentado lo anterior, el medio de impugnación planteado por José Alfredo Jiménez Balderas en su carácter de Representante del Partido Nueva Alianza ante el Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, deviene extemporáneo, en atención a los siguientes razonamientos:

El último párrafo del artículo 408 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato señala que: ***“Para efectos de notificación, se entenderá que los partidos políticos tienen conocimiento personal de los actos y resoluciones de los organismos electorales, cuando sus***

representantes hayan concurrido a las sesiones en que se dictaron dichos actos...

En el presente caso el accionante promueve recurso de revisión en contra del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, de la declaratoria de validez de dicha elección y de la expedición de las constancias de mayoría y asignación de regidores, actos que por disposición expresa del artículo 237 de la Ley Comicial Local, se deben celebrar en la sesión de cómputo municipal, que debe iniciar precisamente a las 8:00 horas del día miércoles siguiente al día de la jornada electoral y se debe desahogar de manera continua hasta su conclusión.

En ese sentido, obra agregada a los autos del presente expediente la documental consistente en copia certificada del acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal, de la que se desprende: que **a las 8:00 horas del día 10 de junio del presente año** el Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, dio inicio a la referida sesión; que a las 8:09 del mismo día y antes de proceder al inicio del cómputo municipal respectivo, se integró a la sesión permanente el Partido Nueva Alianza a través de su Representante Propietario el ciudadano **Josué Ulises Díaz García**; y finalmente, se obtiene que dicha sesión **concluyó hasta las 19:03 horas del mismo día 10 de junio de 2015**, una vez que quedaron consignados formalmente los resultados.

Asimismo, obran en autos las copias certificadas por el Licenciado Omar Edmundo Arredondo Torres, en su carácter de Secretario del Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo,

Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, del acta de cómputo municipal de elección de Ayuntamiento, en la que se consignan dichos resultados, misma que se levantó el día 10 de junio de 2015 en donde consta la firma del representante del Partido Nueva Alianza, ahora recurrente.

Adicionalmente, obra en autos la certificación levantada por el Secretario del referido Consejo Municipal, en la que hace constar que a las 18:06 horas del día 10 de junio de 2015, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se procedió a fijar en la fachada del inmueble que alberga a dicho Consejo, el cartel que contiene los resultados del Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento, de la que se evidencia que en la misma fecha de celebración de la sesión de cómputo se hicieron del conocimiento general conforme al precepto normativo en cita los resultados de la elección aludida.

Documentales públicas que merecen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 410, fracción I, 411, fracción I y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

De lo anterior, se advierte de manera palmaria que el partido político actor tuvo conocimiento de los actos controvertidos el día 10 de junio de 2015 (fecha en que concluyó la aludida sesión), pues su representante estuvo presente en la sesión de cómputo municipal referida y el cómputo impugnado se generó precisamente en dicha sesión, con lo que tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del resultado de la elección.

En efecto, respecto a la validez de la notificación automática, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que no basta la sola presencia del representante del partido para que se produzca tal clase de notificación, sino que además, esté constatado fehacientemente, que durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución correspondiente.¹

Lo anterior, con apoyo en la Jurisprudencia 19/2001 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro dice: **"NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ"** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 23 y 24.

En ese contexto, el plazo de cinco días que establece el artículo 397 de la Ley Comicial Local, para impugnar los resultados del referido cómputo municipal, transcurrió durante los días **jueves 11, viernes 12, sábado 13, domingo 14 y lunes 15 de junio de 2015**, y no obstante lo anterior, de acuerdo a la razón de recibido que obra impresa en el frente del recurso presentado por el Partido Nueva Alianza, se obtiene, que tal demanda se presentó hasta el **martes 16 del mes y año en cita, a las 0:16 09s, cero horas, con dieciséis minutos y nueve segundos**, por lo que de esta manera es evidente, que su presentación deviene extemporánea, insertándose para efecto de ilustrar lo anterior, la imagen de dicha recepción:

¹ Así lo razonó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su resolución emitida el 19 de mayo de 2015 en el expediente SUP-AG-31/2015.

**H. SALA EN TURNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUANAJUATO
PRESENTE.**

JOSÉ ALFREDO JIMÉNEZ BALDERAS, mexicano, mayor de edad, en mi calidad de representante suplente del Partido Nueva Alianza ante el Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Gto., dentro del proceso electoral 2014-2015, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en **callejón de la Libertad, número 54-B, en la zona centro de la ciudad de Guanajuato, Gto.**, autorizando para recibirlas en términos del artículo 405 tercer párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, a los CC. José de Jesús Rodríguez Montiel y/o María Candelaria Zárate Puga, comparezco con el debido respeto para exponer:

Que por medio del presente ocurso en tiempo y forma, acudo a promover RECURSO DE REVISIÓN con fundamento en lo dispuesto en el artículo 396 fracciones XX y XXI de la citada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 382 de dicho Cuerpo Normativo, manifiesto:

I. **Nombre y domicilio de promovente:** Ya ha quedado asentado en el proemio.

II. **El acto o resolución que se impugna:**

- a) El cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, realizado en sesión de fecha 10 de Junio de 2015 por el Consejo Municipal Electoral referido, toda vez que se actualizaron causales de nulidad y por error aritmético en las siguientes casillas:

SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA
752	Contigua 1	787	Contigua 1	802	Contigua 2
761	Básica	787	Básica	807	Contigua 1
761	Contigua 1	789	Básica	808	Básica
765	Básica	790	Básica	808	Contigua 1
777	Básica	791	Básica	809	Contigua 1
777	Contigua 1	791	Contigua 1	809	Extraordinaria
779	Extraordinaria	793	Básica	809	Básica
780	Básica	795	Básica	810	Básica
783	Básica	795	Extraordinaria	813	Extraordinaria
784	Básica	801	Básica	815	Contigua 1
785	Básica	801	Extraordinaria	816	Básica
786	Básica	802	Básica	818	Básica
		802	Contigua 1	818	Contigua 1

- b) La expedición de la constancia de mayoría realizada por el citado Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo, Gto., el día 10 de Junio de 2015, en virtud de las anomalías que más adelante se indican, de las que se desprenden motivos de nulidad de la elección de diversas casillas previamente identificadas.

En consecuencia, si del sello de recepción asentado en el anverso de la primer foja del recurso promovido por el Partido Nueva Alianza que es materia del presente análisis, se advierte que éste **se presentó hasta el día 16 de junio siguiente**, es claro que ya había fenecido el plazo para su presentación oportuna, por

lo que éste deviene notoriamente improcedente en virtud de haberse interpuesto de manera extemporánea.

Ello es así, atendiendo al principio de preclusión que consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, por el transcurso del tiempo.

Por otra parte, en lo que respecta al medio de impugnación promovido por las ciudadanas Gisela Baca Aguilera y Ma. Jesús Vargas Díaz, en su carácter de candidatas electas a Regidora Propietaria y Regidora Suplente respectivamente, postuladas por el Partido Nueva Alianza, éste también deviene improcedente en atención a lo siguiente:

Como ya se señaló, los actos impugnados derivan de los resultados de la sesión de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, misma que por disposición expresa del artículo 237 de la Ley Comicial Local, se debe celebrar el día miércoles siguiente al de la jornada electoral como en el caso aconteció, en virtud de que tal sesión inició a las 8:00 horas del día miércoles 10 de junio de 2015 y se desahogó de manera continua hasta su conclusión el mismo día a las 19:03 horas, una vez que quedaron consignados formalmente los resultados.

Adicionalmente, obra en autos la certificación levantada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, en la que hace constar que a las 18:06 horas del día 10 de junio de 2015, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se procedió a fijar en la fachada del inmueble que alberga a dicho Consejo, el cartel que contiene los resultados del Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento cuestionada, de la que se evidencia que en la misma fecha de celebración de la sesión de cómputo **se hicieron del conocimiento general** conforme al precepto normativo en cita los resultados de la elección aludida.

Lo anterior es así, pues salvo la notificación automática que se practica a los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes que concurren a la sesión de cómputo municipal, la ley no regula algún otro medio de comunicación procesal de efectos generales o particulares, distinto a la publicación de los resultados al término de la sesión de cómputo en el exterior del domicilio del Consejo respectivo, lo cual en concepto de este órgano jurisdiccional debe considerarse como el punto de partida para que cualquier interesado con interés legítimo pueda cuestionar válida y oportunamente los resultados del referido cómputo, como en la especie las promoventes que tienen acreditado su carácter de regidoras electas en dicha elección.

Máxime, que en el caso se trata de un acto inserto en el proceso electoral en curso, que se dio a conocer tanto a los destinatarios como a la ciudadanía en general, pues se trata de la determinación mediante la cual se definen los resultados de la elección, así como los candidatos beneficiados con la expedición de la constancia de mayoría y aquellos que reciban las asignaciones de regidores de representación proporcional; actividades que además se llevaron a cabo en los tiempos

legalmente previstos y por la autoridad a la que el ordenamiento electoral local le confiere dicha potestad.

Todo lo anterior, debe enfatizarse, surge en un proceso electoral en el cual las ciudadanas promoventes participaron y resultaron electas como candidatas a regidoras por el principio de representación proporcional, postuladas por el Partido Nueva Alianza, circunstancia que demuestra de manera clara y evidente, el vínculo directo que tenían con el Consejo Municipal emisor de actos impugnados.

En tal sentido, dado el vínculo que las ciudadanas ahora impugnantes tenían con el proceso electoral y con el Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, no pueden alegar una falta de conocimiento de la sesión de cómputo cuyos resultados se cuestionan, al señalar que se enteraron de éstos hasta el día siguiente de que finalizó la referida sesión, cuando materialmente recibieron su constancia de asignación, pues se insiste que la Ley Electoral local establece con claridad que una vez realizado el cómputo municipal se expedirá la constancia de mayoría y validez y se realizará la asignación de regidores de representación proporcional, como en la especie aconteció, pues con independencia de la fecha en que se hayan entregado a sus destinatarios tales constancias, todas se expedieron el propio miércoles 10 de junio de 2015, fecha en la que también se publicaron los resultados del cómputo al exterior del referido Consejo Municipal Electoral; publicación que se estima válida porque se practicó dentro del marco legal explicado en párrafos previos.

Luego, si la publicación de los resultados del cómputo cuyos resultados se controvierten resulta válida por lo ya expuesto, es una cuestión independiente que se haya entregado o no la constancia de asignación a las actoras el mismo día del cómputo o al día siguiente, ya que la entrega material de ésta no es lo que sirve de sustento para el cómputo del inicio del plazo para impugnar, pues no puede dejarse a la voluntad de las partes la certeza de la fecha en que debe correr el plazo para impugnar los resultados de una elección, pues ello generaría incertidumbre e inseguridad jurídica para todos los contendientes.

En suma, si la publicación de los resultados del cómputo municipal cuestionado se realizó el 10 de junio de 2015, consecuentemente el plazo de cinco días que establece el artículo 397 de la Ley Comicial Local para impugnarlos, transcurrió durante los días **jueves 11, viernes 12, sábado 13, domingo 14 y lunes 15 de junio de 2015**, y no obstante lo anterior, de acuerdo a la razón de recibido que obra impresa en el frente del recurso presentado por las ciudadanas Gisela Baca Aguilera y Ma. Jesús Vargas Díaz, en su carácter de candidatas electas a Regidora Propietaria y Regidora Suplente respectivamente, postuladas por el Partido Nueva Alianza, se obtiene, que tal demanda se presentó hasta el **martes 16 de junio de 2015**, a las **23:53 53 veintitrés horas con cincuenta y tres minutos y cincuenta y tres segundos**, por lo que de esta manera es evidente, que su presentación deviene extemporánea, insertándose para efecto de ilustrar lo anterior, la imagen de dicha recepción:

16 JUN 15 23:53 53s

RECURSO DE REVISIÓN.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL SALA EN TURNO DEL TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO
PRESENTE.

GISELA BACA AGUILERA y MA. JESÚS VARGAS DÍAZ, mexicanas, mayores de edad, por propio derecho en nuestra calidad candidatas electas a Regidora Propietaria y Regidora Suplente, respectivamente, del Partido Nueva Alianza, dentro del proceso electoral 2014-2015, para la elección del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Gto., según obra constancia expedida por el Consejo Municipal Electoral de dicho municipio, la cual anuncio como prueba en copia certificada adjuntando por ahora copia simple de la misma, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en **callejón de la Libertad, número 54-B, en la zona centro de la ciudad de Guanajuato, Gto.**, autorizando para recibirlas en términos del artículo 405 tercer párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, a los CC. José de Jesús Rodríguez Montiel y/o María Candelaria Zárate Puga, comparezco con el debido respeto para exponer:

Que por medio del presente ocurso, en tiempo y forma, acudo a promover RECURSO DE REVISIÓN con fundamento en lo dispuesto en el artículo 396 fracciones XX y XXI de la citada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 382 de dicho Cuerpo Normativo, manifiesto:

I. **Nombre y domicilio de promovente:** Ya ha quedado asentado en el proemio.

II. **El acto o resolución que se impugna:**

a) El cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, realizado en sesión de fecha 10 de Junio de 2015 por el Consejo Municipal Electoral referido, toda vez que se actualizaron causales de nulidad y por error aritmético en las siguientes casillas:

SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA
752	Contigua 1	787	Contigua 1	802	Contigua 2
761	Básica	787	Básica	807	Contigua 1
761	Contigua 1	789	Básica	808	Básica
765	Básica	790	Básica	808	Contigua 1
777	Básica	791	Básica	809	Contigua 1
777	Contigua 1	791	Contigua 1	809	Extraordinaria
779	Extraordinaria	793	Básica	809	Básica
780	Básica	795	Básica	810	Básica
783	Básica	795	Extraordinaria	813	Extraordinaria
784	Básica	801	Básica	815	Contigua 1
785	Básica	801	Extraordinaria	816	Básica
786	Básica	802	Básica	818	Básica
		802	Contigua 1	818	Contigua 1

b) La expedición de la constancia de mayoría realizada por el citado Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo, Gto., el día 10 de Junio de 2015, en virtud de las anomalías que más adelante se indican, de las que se desprenden motivos de nulidad de la elección de diversas casillas previamente identificadas.

No constituyendo mayor obstáculo que las ciudadanas Gisela Baca Aguilera y Ma. Jesús Vargas Díaz, en su escrito impugnativo refieran que se enteraron de los resultados del cómputo municipal hasta el día 11 de junio de 2015, en que les fue entregada la constancia de asignación de regidoras de representación proporcional, para considerar que se encuentran dentro del plazo de ley para recurrir los resultados de la sesión de cómputo

municipal, pues como ya se dijo, no es al momento en que reciban las constancias cuando inicia el plazo para cuestionar la validez de los resultados de la elección, sino cuando se hacen del conocimiento de la ciudadanía en general en términos de ley.

En tal sentido, no obstante el valor probatorio pleno que en términos de lo dispuesto por los artículos 411, fracción II y 415 de la ley electoral local merece la certificación aportada por las accionantes en la que el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, hace constar que efectivamente la constancia de asignación de regidoras expedida en fecha 10 de junio de 2015 a favor de las promoventes les fue entregada hasta el día 11 del mes y año en cita, al ser una documental expedida por un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones, la misma deviene ineficaz para los efectos pretendidos por las demandantes por las razones antes expuestas.

Al caso, resulta aplicable por las razones que la sustentan y en lo conducente, la tesis identificada con la clave **S3EL 091/2001**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas 447 y siguiente, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis Relevantes, Tercera Época, que dice:

“CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES). De la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 227, fracción IV; 266, fracción I, y 274, párrafo segundo, del Código de Elecciones y Derechos de los Ciudadanos y las Organizaciones Políticas del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, se colige que el momento de conclusión del cómputo municipal, para efectos de iniciar el cómputo del plazo para la interposición del recurso de inconformidad, es aquel en el que se han terminado de levantar las actas de cómputo correspondientes en las cuales se han consignado formalmente los resultados del cómputo, y no el instante en el cual ha finalizado el cómputo mismo, es decir, la operación material del recuento de votos, pues es a partir de entonces cuando los partidos políticos inconformes estarían en posibilidad de conocer con precisión y certidumbre los resultados del cómputo en contra de los cuales habrían de

enderezar dicho medio de impugnación electoral. De lo contrario, es decir, de contabilizar el plazo a partir del momento en que concluyó la operación material del recuento de votos, se dejaría a los interesados en estado de indefensión, al empezar a computar en su perjuicio un plazo respecto de hechos controvertidos que aún no se han formalizado y, en todo caso, que aún no conocen. **En congruencia con lo anterior, si se tratara de una sola sesión de cómputo, verificada con el único motivo de realizar, exclusivamente, el cómputo de una determinada elección, la unidad de dicho procedimiento de cómputo, desde el inicio hasta la conclusión formal de la sesión, atiende a una misma intención y objeto que no se ve interrumpido de manera alguna, por lo que resulta inconcuso afirmar que por conclusión del cómputo debe entenderse no tan sólo el momento en que finaliza el levantamiento de las actas correspondientes sino, incluso, la conclusión de la respectiva sesión de cómputo, pues ello comprende de manera obvia e indispensable el levantamiento de las actas necesarias para su formalización legal,** situación que hipotéticamente no podría ocurrir con la realización, en una misma sesión, del cómputo de diversas elecciones.”

(Énfasis añadido)

Igualmente, sirve de apoyo en lo conducente, la jurisprudencia número 33/2009, de la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 200 y 201 de la Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, 1997-2012, Volumen 1, cuyo rubro y texto son:

“CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).- La interpretación sistemática de los artículos 50, párrafo 1, y 55, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 246 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que la sesión de cómputo distrital en la que se cuentan los votos de diversas elecciones no constituye un acto complejo que comprenda una pluralidad de determinaciones cohesionadas en una unidad indisoluble, sino que se conforma con actos distintos, vinculados a elecciones diferentes, de manera que los resultados materiales de cada elección adquieren existencia legal a través de las actas de cómputo respectivas que, por separado, se van elaborando. En congruencia con lo anterior, el juicio de inconformidad está diseñado para controvertir los actos o resoluciones dictados por las autoridades administrativas en la sesión de cómputo distrital, cuando los consideren ilegales, lo que implica la existencia objetiva del acto de cómputo distrital atinente y no la sesión permanente en su integridad. Por tanto, en este supuesto, **el plazo para impugnar comienza a partir de que concluye, precisamente, la práctica del cómputo distrital de la elección que se reclame** y no a partir de la conclusión de la sesión del cómputo distrital en su conjunto.”

(Énfasis añadido)

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador, la tesis 5/2000 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro son del tenor literal siguiente:

“ACTO RECLAMADO, SU CONOCIMIENTO PRIMIGENIO SIRVE DE BASE PARA INCONFORMARSE (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS) Lo que fija el momento para la impugnación del acto reclamando a través del medio idóneo, es su conocimiento pleno por parte del afectado, el cual puede provenir de una notificación formal que del mismo se realice, o bien, **por haberse enterado al estar presente en la sesión del consejo en el que el mismo se adopte; conocimiento que, en uno y otro caso, sirve como punto de partida para efectuar el**

cómputo atinente, pero siendo preponderante el que se tenga por haber concurrido a la sesión del consejo, frente a la notificación formal ulterior que se verifique del acto respectivo.”
(Énfasis añadido)

Aunado a lo anterior y a mayor abundamiento es de precisarse que de la lectura íntegra de la demanda suscrita por José Alfredo Jiménez Balderas en su carácter de Representante del Partido Nueva Alianza ante el Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato cuya extemporaneidad se decretó con antelación, y la presentada por Gisela Baca Aguilera y Ma. Jesús Vargas Díaz, en su carácter de regidoras electas Propietaria y Suplente, respectivamente, postuladas por dicho instituto político, salvo pequeñas variaciones en el proemio y el punto tercero de antecedentes, son idénticas en cuanto a pretensiones, actos que impugnan, hechos que narran, agravios que expresan, pruebas que ofrecen y preceptos que señalan vulnerados; razones que se estiman suficientes en el ánimo de este órgano resolutor para considerar que se trata de la misma impugnación que el Partido Nueva Alianza hizo valer de manera extemporánea, pero que ahora se pretende promover por conducto las candidatas electas a regidoras del mismo partido, con el afán de extender el plazo legal para impugnar.

Lo cual de permitirse, constituiría un fraude a la ley, pues se admitiría que un acto que no fue oportunamente cuestionado por un Partido Político y que por ende fue consentido tácitamente, pudiera ser objeto de ulterior revisión jurisdiccional, mediante impugnaciones presentadas a través de los candidatos que participaron en la elección, bastando para ello que manifestaran no tener conocimiento de los actos en las fechas en que fueron emitidos y publicados legalmente, con lo que se vulnerarían los principios de certeza y seguridad jurídica de todos los

contendientes, pues se dejaría a voluntad de los particulares la definitividad de los actos electorales, lo que resulta inadmisibles en un sistema electoral democrático como el nuestro.

Conforme a lo anotado, procede declarar actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 420, fracción II de la ley comicial local, relativa a la **extemporaneidad en la presentación de los recursos**, lo que conduce al sobreseimiento de las demandas en términos de lo dispuesto por el artículo 421, fracción IV del ordenamiento electoral en cita.

TERCERO. Análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento respecto del diverso recurso de revisión TEEG-REV-47/2015. Como se dijo en el considerando que antecede el artículo 1º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueren o no invocadas por las partes, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo, o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis de la controversia jurídica efectivamente planteada.

De dicha verificación se desprende en primer término, que los requisitos mínimos del medio de impugnación, señalados por el numeral 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato fueron satisfechos, al haberse interpuesto el recurso por escrito, en el cual consta el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político inconforme (PRD); identificando de manera precisa el acto que impugna; la autoridad responsable; expresando los antecedentes del acto, los preceptos legales que se estiman violados, los agravios que se consideran causados y las pruebas que se ofrecen para acreditar sus afirmaciones.

Constatados dichos requisitos mínimos, se estima pertinente en primer término revisar los supuestos previstos en el artículo 420 de la ley de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia del medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa:

I. La causal contenida en la fracción I del artículo 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relativa a que el medio de impugnación presentado carezca de la firma del promovente, no se actualiza, en virtud de que como se advierte del escrito que contiene el recurso en estudio, éste se encuentra debidamente suscrito en forma autógrafa por quien lo promueve.

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II, consistente en el consentimiento expreso o tácito del acto impugnado por parte del recurrente, debe dejarse asentado que del contenido del recurso y del sumario no se aprecia que exista aceptación expresa

o tácita de los actos materia de la impugnación, habida cuenta que fue sometido oportunamente a la revisión jurisdiccional mediante el recurso que nos ocupa, pues fue presentado dentro del plazo de 5 días posteriores a la fecha en que culminó la sesión de cómputo municipal, cuyos resultados se controvierten, en observancia a lo dispuesto por el artículo 397 de la ley electoral local.

III. Tocante a la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 420 de la ley comicial de nuestro Estado, que establece como supuesto el hecho de que el acto impugnado no afecte el interés jurídico del recurrente, ha de señalarse que tal exigencia debe apreciarse sólo desde una perspectiva formal, en tanto que no es el momento de analizar el fondo del recurso, esto es, determinar si existe un auténtico interés jurídico del partido inconforme, que sea susceptible de trascender en su perjuicio; por lo que basta que en la especie el instituto político haya participado en el proceso electoral al que corresponden los actos cuestionados, para que éstos sean susceptibles de afectar sus derechos, por lo cual en el presente caso se actualiza, *prima facie*, el interés jurídico del instituto político actor, necesario para la promoción de su recurso.

Corrobora lo expresado, la jurisprudencia número **S3ELJ 07/2002**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de

impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”

IV. Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del estudio del escrito de interposición del medio de impugnación, se aprecia que los efectos de los actos impugnados no se han consumado de forma irreparable, porque en la hipótesis de que fueran procedentes las reclamaciones planteadas, existiría plena factibilidad para reparar las violaciones alegadas.

V. Por lo que hace a la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 420 de la ley electoral de nuestro Estado, relativa a la personería de los ejercitantes de la acción, debe decirse que en el caso concreto, dicho presupuesto procesal ha quedado debidamente satisfecho, toda vez que el actor acompañó con su demanda la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en la que se hace constar que el accionante cuenta con la personería con la que se ostenta, documental que merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 411, fracción II y 415 de la ley electoral local.

VI. Las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI y X del artículo 420 de la ley electoral del Estado, referentes a que no se haya interpuesto previamente otro medio de impugnación procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnado, o que en contra de dicho acto proceda un medio de impugnación diverso, no se actualizan en razón de que en el mencionado compendio normativo no se exige agotar previamente otro recurso, ni se contempla otro

medio de impugnación que tenga como finalidad modificar, revocar o anular los actos que en el caso en estudio se impugnan.

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 388 y 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevén los medios de impugnación denominados Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y recurso de revocación, así como del análisis de sus respectivos supuestos de procedencia, se concluye que no encuadra en ellos la resolución impugnada; por el contrario, es correcta la interposición del recurso de revisión por estar consignada la resolución combatida dentro de las hipótesis contenidas en el numeral 396 del citado ordenamiento.

VII. El supuesto de improcedencia que proviene de la fracción VII del artículo 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referido a que se esté tramitando otro medio de impugnación interpuesto por el propio promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, no se actualiza ya que no obra en este órgano jurisdiccional constancia alguna en tal sentido.

VIII. Las causales que se establecen en las fracciones VIII y IX del precepto antes referido, tampoco se presentan, toda vez que como se desprende del estudio del recurso, éste no se promueve en contra de alguna resolución que haya sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva y mucho menos emitida en cumplimiento a una resolución firme pronunciada con motivo de diverso recurso.

IX. Finalmente, la causal de improcedencia contenida en la fracción XI del artículo 420 de la ley comicial del Estado tampoco se presenta, al no existir disposición expresa del mismo cuerpo normativo que haga improcedente el análisis y resolución de la cuestión litigiosa efectivamente planteada.

En lo que atañe a los supuestos de sobreseimiento del medio de impugnación, previstos por el artículo 421 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, debe señalarse lo siguiente:

I.- La primera causal establecida en el precepto antes invocado, no se actualiza, en virtud de que en autos no obra constancia alguna que indique que el promovente del medio de impugnación se haya desistido expresamente de su recurso.

II.- Tampoco resulta de las constancias que integran las actuaciones, elemento alguno que demuestre la inexistencia del acuerdo recurrido; por el contrario, obran en el expediente de revisión las documentales respectivas, mismas que poseen valor probatorio pleno en los términos de los artículos 411, fracción II y 415, párrafo primero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con las cuales se prueba su existencia.

III.- En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 421 de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario no existen probanzas que acrediten que las causas que se invocan como generadoras de la impugnación hayan

desaparecido con motivo de hechos o actos posteriores a la presentación del recurso.

IV.- En lo que toca a la hipótesis normativa prevista por el citado numeral 421, en su fracción IV, relativa a la actualización de alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el previo dispositivo 420, como ha quedado previamente analizado, no se surte en el caso ningún supuesto o causal de improcedencia.

CUARTO.- Lineamientos y criterios generales.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la procedencia del medio de impugnación o la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio; de igual forma, se puntualiza que los criterios, tesis relevantes o jurisprudencias que en esta resolución se citen, pueden ser consultadas en las páginas electrónicas www.te.gob.mx o www.scjn.gob.mx, según corresponda.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente a los principios de congruencia y exhaustividad, rectores del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde con las jurisprudencias **28/2009**, **12/2001** y **43/2002** emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dicen:

“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.—El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.”

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la

jurisprudencia **19/2008** aplicable por identidad jurídica substancial, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra establece:

“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.”

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precise, tanto de manera individual, como en su conjunto.

Asimismo, el recurso impugnativo será analizado de manera integral, atendiendo a lo que se quiso decir, con el objeto de determinar con exactitud la verdadera intención del promovente y lograr una recta administración de justicia.

Lo anterior tiene sustento en las jurisprudencias **03/2000**, **02/98** y **04/99** aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros y textos siguientes:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto

capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”

Aunado a lo anterior, previo al análisis de los argumentos planteados por el recurrente, se considera pertinente dejar asentado que en el recurso de revisión no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que no permite a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente al tribunal del conocimiento resolver con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante.

En este sentido, como lo ha sostenido reiteradamente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias, los motivos de disenso deben estar encaminados a

destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Así, al expresar cada agravio, los inconformes deben exponer las argumentaciones que consideren convenientes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado; en este sentido, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultaran inoperantes, al no atacar en sus puntos esenciales la determinación impugnada, dejándola en consecuencia intacta.

Lo anterior es así, pues la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

Por ende, en el recurso de revisión que se resuelve, al estudiar en su caso los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis del recurso presentado a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por la jurisprudencia

21/2001, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido literal es el siguiente:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.”

QUINTO.- Ocurso impugnativo. El recurrente expresó a través de su demanda los antecedentes y agravios que a continuación se transcriben de manera literal:

“ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL DE DOLORES HIDALGO, CUNA DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

RECURSO DE REVISION

**H. PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUANAJUATO.**

Presente.-

El que suscribe **BALTASAR ZAMUDIO CORTES**, con el carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, lo cual acredito con el documento anexo al presente libelo, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Callejón de la Quinta No. 1, Barrio de Jalapita, Colonia Marfil en esta Ciudad de Guanajuato, Guanajuato, y autorizando como delegados y autorizados para consultar el presente expediente, así como recibir copias simples o certificadas a Alfredo Pérez Noria y/o Daniel Alejandro Mares Sánchez y/o Eunice Ríos Lara y/o Arturo Bravo Guadarrama ante Ustedes comparezco y expongo:

Por medio del presente ocurso, en tiempo y forma legal con apoyo en lo dispuesto por los artículos **382, 396, 397, 398** y demás relativos y aplicables de la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato**, venimos a interponer formal **RECURSO DE REVISIÓN** contra los **Actos de la Sesión de Computo de fecha 10 de Junio del 2015, del Consejo Municipal Electoral en Dolores Hidalgo Guanajuato, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato (IEEG)**. Reclamando la nulidad de casillas.

A efecto de dar cabal cumplimiento a los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Guanajuato, se manifiesta lo siguiente:

I.- Nombre y Domicilio del promovente: Han quedado precisados en el primer párrafo del presente escrito

II.- Acto o resolución que se impugna:

SE IMPUGNAN LOS SIGUIENTES ACTOS DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL EN DOLORES HIDALGO, CUNA DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL, GUANAJUATO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, DERIVADOS DE LA SESION DE COMPUTO.-

- 1) Contra la resolución en la que se consignan resultados para la Elección de Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Guanajuato, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato **que realizó el Consejo Municipal Electoral en Dolores Hidalgo Guanajuato, Cuna de la Independencia Nacional del IEEG, otorgamiento de las constancias de mayoría, representación proporcional de regidores, así como la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Guanajuato, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato celebrada el día 10 de Junio del 2015**, por violaciones AL PROCESO ELECTORAL EN GENERAL y porque **se acreditan las causas de nulidad de las casillas instaladas para le Elección de Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Guanajuato, Cuna de la Independencia Nacional Celaya, Guanajuato, consistentes diversas fracciones del artículo 431 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.**
- 2) Se contabilizaron indebidamente en el TOTAL DEL COMPUTO para asignación de regidores las casillas **757 básica y 768 básica violándose la fracción IV, Inciso b) del artículo 238** de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Toda vez que no se realizó por el Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. Se solicita se anulen del cómputo total en con apoyo en la **fracción VI del artículo 431** de la Ley comicial en cita.
- 3) Se contabilizaron indebidamente en el TOTAL DEL COMPUTO para asignación de regidores las casillas **768 contigua 1 uno, así como de la 790 contigua 1 uno. Se solicita se anulen del cómputo total en con apoyo en la fracción V del artículo 431 de la Ley comicial en cita.**

Se vulneraron de manera grave los principios democráticos de "legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

III.- Organismo electoral responsable de la emisión del acto impugnado:

a) Consejo Municipal Electoral en Dolores Hidalgo Guanajuato, Cuna de la Independencia Nacional del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

IV.- Antecedentes del Acto impugnado:

PRIMERO.- Que el día domingo siete 07 de Junio del 2015, se llevó a cabo la Jornada Electoral para renovar el Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato. Dicha Jornada fue organizada por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. En la cual instalo diversas casillas para la recepción de dicha votación por los ciudadanos de dicho Municipio.

SEGUNDO.- Así el día miércoles 10 de Junio del 2015, se llevó a cabo la Sesión de Computo de Ayuntamientos por el Consejo Municipal Electoral en Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. Declarando la asignación de regidores, presidente municipal y síndicos electos.

AGRAVIOS

PRIMERO.- Se irroga en perjuicio al "Partido de la Revolución Democrática, por lo establecido en los artículos 41, 99, 116 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 431 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Se vulneraron de manera grave los principios democráticos de "legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

Se solicita la NULIDAD DE DIVERSAS CASILLAS INSTALADAS PARA LA ELECCION DE AYUNTAMIENTO DE DOLORES HIDALGO, CUNA DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL, GUANAJUATO. Identificando las mismas y las causales de nulidad contenidas.

Nos agravia se hayan contabilizado como válidas en la sesión de computo del día miércoles 10 de Junio del 2015 las siguientes casillas, ya que están afectadas de nulidad por no haberse llevado a cabo el procedimiento señalado en la fracción IV del 238 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

SE SOLICITA LA NUUDAD DE LAS CASILLAS 757 BASICA y 768 BASICA POR LA CAUSAL CONTEMPLADA EN EL ARTICULO 431 Ley Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, fracción VI

Los resultados en las casillas citadas fueron los siguientes apreciándose que MAS VOTOS NULOS que la diferencia entre el PRIMERO y SEGUNDO LUGAR.

Casilla	PAN	PRD	PRD	VERDE	PT	MOVIMIENTO CIUDADANO	alianz	moref	humanistas	NO REGISTRADO	NULO	Total
757 B	65	61	9	13	26	9	20	25	11	1		250

Casilla	PAN	PRD	PRD	VERDE	PT	MOVIMIENTO CIUDADANO	alianz	moref	humanistas	NO REGISTRADO	NULO	Total
768 B	67	62	9	18	8	1	21	11	5	0		214

Por lo que el Consejo Municipal de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, no llevo a cabo la "Sesión de Cómputo Municipal" en los términos de Ley, como lo ordena la fracción IV, Inciso b) del artículo 238 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. El cual cita:

IV. El consejo municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación, y....."

Como se desprende de dicho dispositivo legal se desprende la palabra "DEBERA" no la de "PODRA" o "A SOLICITUD" Luego entonces era obligación de la Autoridad llevar a cabo este procedimiento de manera oficiosa, por lo que si se contabilizaron por el Consejo Municipal Electoral en Dolores Hidalgo Guanajuato, Cuna de la Independencia Nacional del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en el cómputo total para la asignación de regidores resulta **evidente que es nulo este cómputo, al no haberse desahogado de manera legal en atención a dicho dispositivo**, de incurriendo dicho Consejo en la causal que contempla el la fracción VI del artículo 431 de la Ley comicial en cita.

VI. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, fórmula o lista de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación;

Luego entonces la detetrminancia de la votación o resultado se actualiza ya que se lleva a cabo mediante el sufragio 2 elecciones a la vez la de PLANILLA DE REGIDORES Y FÓRMULA DE PRESIDENTE y SINDICO O SINDICOS MUNICIPALES, así que al contabilizarse si llevar a cabo el procedimiento mencionado afectan el resultado a la planilla de regidores para mi Partido.









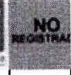
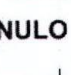
SEGUNDO.- Se irroga en perjuicio al "Partido de la Revolución Democrática, por lo establecido en los artículos 41, 99, 116 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **431 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.** Se vulneraron de manera grave los principios democráticos de "legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

Se solicita la NULIDAD DE DIVERSAS CASILLAS INSTALADAS PARA LA ELECCION DE AYUNTAMIENTO DE DOLORES HIDALGO, CUNA DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL, GUANAJUATO. Identificando las mismas y las causales de nulidad contenidas.









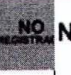
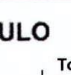
SE SOLICITA LA NULIDAD DE LAS CASILLAS **768 contigua 1 uno, así como de la 790 contigua 1 uno** POR LA CAUSAL CONTEMPLADA EN EL ARTICULO 431 Ley Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, **fracción V**

V. Recibir la votación por persona u organismos distintos a los facultados por esta Ley;

Los resultados en dichas casillas fue el siguiente

Casilla											NULO	Total
768 C1	103	57	7	29	10	1	15	20	5	1	5	253

Dicha casilla **768 contigua 1 uno**, se desprende del **ACTA DE ESCRUTINIO y COMPUTO**, solo funciono con **3 tres de los miembros de la mesa directiva** siendo el **PRESIDENTE Y 2do SECRETARIO y 3er ESCRUTADOR**, luego entonces no se integró debidamente esta mesa directiva de casilla, **funcionando con solo el 50 % de sus miembros**, sin que se desprenda hayan habilitado a otros para su debida integración. Actualizándose la causal de nulidad contemplada en **la fracción V, del artículo 431** de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Casilla											NULO	Total
790 C1	123	53	5	36	5	8	6	1	3	0	11	251

Por lo que toca a la casilla **790 contigua 1 uno**, se desprende del **ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO**, solo funciono con **2 dos de los miembros de la mesa directiva** siendo el **PRESIDENTE Y 1ero SECRETARIO** luego entonces no se integró debidamente esta mesa directiva de casilla, **funcionando con menos del 50 % de sus miembros**, sin que se desprenda hayan habilitado a otros para su debida integración. **Actualizándose la causal de nulidad contemplada en la fracción V, del artículo 431** de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN.-

La ausencia del presidente de casilla, de uno de los escrutadores o de ambos, genera situaciones distintas respecto a la validez de la votación. En efecto, el que la ley prevea la conformación de las mesas directivas de una casilla con cuatro personas, es por considerar seguramente que éstas son las necesarias para realizar normalmente las labores que se requieren en el desarrollo de la jornada electoral en una casilla, sin necesidad de aplicar esfuerzo especial o extraordinario. Para su adecuado funcionamiento se acogieron al principio de la división de trabajo y de jerarquización de funcionarios, al primero para evitar la concurrencia de dos o más personas en una labor concreta, y optimizar el rendimiento de todos, y la jerarquización para evitar la confrontación entre los mismos funcionarios; pero a la vez se estableció el principio de plena colaboración entre los integrantes, en el sentido de que los escrutadores auxiliaran a los demás funcionarios, y que el secretario auxiliara al presidente; todo esto, además del mutuo control que ejercen unos frente a los demás. Empero, puede sostenerse razonablemente que el legislador no estableció el número de funcionarios citados con base en la máxima posibilidad de desempeño de todos y cada uno de los directivos, sino que dejó un margen para adaptarse a las modalidades y circunstancias de cada caso, de modo que de ser necesario pudieran realizar una actividad un poco mayor. Sobre esta base, la Sala Superior ha considerado que la falta de uno de los escrutadores no perjudica trascendentalmente la recepción de la votación de la casilla, sino que sólo origina que los demás se vean requeridos a hacer un esfuerzo mayor para cubrir lo que correspondía al ciudadano faltante, manteniendo las

ventajas de la división del trabajo y elevando la mutua colaboración, sin perjuicio de la labor de control. Pero también ha considerado que tal criterio ya no es sostenible cuando faltan los dos escrutadores, porque esto llevaría a multiplicar excesivamente las funciones de los dos funcionarios que quedan, lo que ocasionaría mermas en la eficiencia de su desempeño, y se reduciría la eficacia de la vigilancia entre los funcionarios. Estos criterios no son aplicables al caso en que falte el presidente, pues no tiene la misma repercusión que la de un escrutador, dadas las funciones especiales que tiene, pero tampoco resulta comparable con la falta de dos escrutadores, por lo que se le debe dar un tratamiento diferente.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-164/2001.-Partido de la Revolución Democrática.-13 de septiembre de 2001.-Unanimidad de cinco votos-Ponente: Leonel Castillo González.-Secretario: Carlos Alberto Zerpa Durán.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento S, páginas 75-76, Sala Superior,

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- consistente en certificación del IEEG de BALTAZAR ZAMUDIO CORTES, con el que acredito el carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato

2.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Anuncio y ofrezco copia certificada de la Acta de sesión de cómputo municipal del Consejo Municipal Electoral en Dolores Hidalgo Guanajuato, Cuna de la Independencia Nacional del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. Celebrada en fecha 10 de Junio del 2015.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICAS.- Anuncio y ofrezco, copia certificada de las ACTAS DE LA JORNADA ELECTORAL Y DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE LAS CASILLAS IMPUGNADAS:

757 básica y 768 básica, 768 contigua 1 uno, así como de la 790 contigua 1 uno.

4.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Escrito de solicitud al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato de las siguientes documentales en copia certificada.

a) Copia certificada de la Acta de sesión de cómputo municipal del Consejo Municipal Electoral en Dolores Hidalgo Guanajuato, Cuna de la Independencia Nacional del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. Celebrada en fecha 10 de Junio del 2015.

b) ACTAS DE LA JORNADA ELECTORAL Y DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE LAS CASILLAS IMPUGNADAS, 757 básica y 768 básica, 768 contigua 1 uno, así como de la 790 contigua 1 uno. Correspondientes a la elección de Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Guanajuato, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

De ese H. Tribunal Electoral Estatal, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma recurso de revisión, por ofreciendo las pruebas que obran en mi poder y las que se allegaran al expediente.

SEGUNDO.- Previos los tramites de ley, emitir resolución en la que se declare fundado el recurso que se interpone.

“Democracia Ya, Patria para todos”
PROTESTO LO NECESARIO

BALTASAR ZAMUDIO CORTÉS

Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del
Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato.”

SEXTO.- Pruebas. A continuación, se procede a realizar la relatoría de las pruebas ofrecidas por las partes, referidas en los respectivos acuerdos admisorios y que consisten en las siguientes:

1. Por lo que respecta al escrito recursal interpuesto por el **Partido de la Revolución Democrática:**

- a) Certificación de fecha 16 de mayo de 2015, realizada por el Maestro Juan Carlos Cano Martínez, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato,² en la que hace constar que en los archivos de ese Instituto obran documentos que acreditan que el ciudadano Baltasar Zamudio Cortés, es el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.

2. Con respecto a las documentales requeridas al **Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato**, en su calidad de autoridad responsable, adjuntó:

- a) Oficio número SE/811/2015, de fecha 22 de junio de 2015, suscrito por el Licenciado Juan Carlos Cano Martínez, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato,³ a través del cual remite a este Tribunal lo siguiente: el Encarte de la ubicación de las casillas en la elección de Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional; un disco compacto que contiene el citado Encarte y copias certificadas por el Secretario de dicho Consejo Municipal Electoral, Licenciado Omar Edmundo Arredondo Torres, de las siguientes constancias:

² Documento visible a foja 11 del expediente.

³ Documento consultable en la foja 336 a la 348 de sumario.

- Acta de la Jornada Electoral y hoja de incidentes respecto de la casilla 757 B.⁴
- Acta de Escrutinio y cómputo de Ayuntamiento de la casilla 757 B.⁵
- Constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de Ayuntamiento de mayoría relativa de la casilla 757 B.⁶
- Acta de la Jornada Electoral y hoja de Incidentes respecto de la casilla 768 B.⁷
- Acta de Escrutinio y cómputo de ayuntamiento de la casilla 768 B.⁸
- Constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de Ayuntamiento de mayoría relativa de la casilla 768 B.⁹
- Acta de la Jornada Electoral respecto de la casilla 768 C1.¹⁰
- Acta de Escrutinio y cómputo de Ayuntamiento de la casilla 768 C1.¹¹
- Acta de la Jornada Electoral respecto de la casilla 790 C1.¹²
- Acta de Escrutinio y cómputo de Ayuntamiento de la casilla 790 C1.¹³
- Recibo de Documentación y Materiales Electorales entregados por el Instituto Electoral al Presidente de la Mesa Directiva de la Casilla 757 B.¹⁴

⁴ Visible a foja 450 a la 452 del expediente.

⁵ Consultables a foja 453 y 454 del sumario.

⁶ Visible a fojas 455 y 456 del expediente.

⁷ Consultable a foja 457 a 459 del sumario.

⁸ Documental visible a fojas 460 y 461 el expediente.

⁹ Visible a fojas 462 y 463 del sumario.

¹⁰ Consultable a foja 464 y 465 del expediente.

¹¹ Documental consultable a foja 466 y 467 del sumario.

¹² Visible a foja 468 y 469 del expediente.

¹³ Consultable a foja 470 y 471 del sumario.

- Recibo de Documentación y Materiales Electorales entregados por el Instituto Electoral al Presidente de la Mesa Directiva de la Casilla 768 B.¹⁵
- Recibo de Documentación y Materiales Electorales entregados por el Instituto Electoral al Presidente de la Mesa Directiva de la Casilla 768 C1.¹⁶
- Recibo de Documentación y Materiales Electorales entregados por el Instituto Electoral al Presidente de la Mesa Directiva de la Casilla 790 C1.¹⁷
- Acta 18, correspondiente a la sesión permanente de monitoreo de la Jornada Electoral de fecha 7 de junio de 2015.¹⁸
- 36 escritos de incidentes presentados por diferentes Partidos Políticos que contendieron en la Elección Municipal de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, ante el Consejo Municipal de esa ciudad de los cuales 22 son del Partido de la Revolución Democrática, y en donde a su parecer refieren incidentes ocurridos en las casillas 778, 815 B, 771 B, 766, 788, 772, 793 C, 802 C, 771, 756 C, 758 B, 761 B, 762 C, 771 C, 720 B, 613 B, 755 B, 763 C, 788 C, 791, 817 C y 801 E.¹⁹
- Acta 20, correspondiente al Acta de Sesión Especial de Cómputo Municipal del Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, de fecha 10 de junio de 2015.²⁰
- Acta de Circunstanciada de Recuento de Votos de fecha 10 de junio de 2015, realizada por el Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato.²¹

¹⁴ Visible a foja 472 y 473 del expediente.

¹⁵ Documento analizable a foja 474 a 475 del sumario.

¹⁶ Documental visible a foja 476 a 477 del expediente.

¹⁷ Documento visible a foja 478 a 479 del sumario.

¹⁸ Visible a fojas 480 a 486 del expediente.

¹⁹ Escritos visibles a fojas 487 a 534 del sumario.

²⁰ Documental consultable a fojas 535 a 540 del expediente.

²¹ Documental visible a fojas 541 a 548 del sumario.

- Acta Circunstanciada levantada a las 14:47 horas del día 10 de junio de 2015, por el Secretario de dicho Consejo Municipal, Licenciado Omar Edmundo Arredondo Torres, en la que hace constar que da a conocer a los representantes de los Partidos Políticos que contendieron en la elección de Ayuntamiento en dicho Municipio, y canta el resultado correcto de la casilla única 795 B, sometida a recuento en la que resultó que el Partido Verde Ecologista de México tenía en realidad 19 votos y no los 119 asentados erróneamente.²²
- Constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de Ayuntamiento de Mayoría Relativa, de las casillas 752 C2, 754 B, 754 C1, 757 B, 759 C2, 760 C2, 765 C1, 768 B, 770 B, 774 B, 775 B, 775 C1, 775 C4, 776 EXT, 777 B, 778 C2, 779 EXT, 780 B, 780 C1, 781 C1, 782 C1, 785 C1, 786 B, 787 C1, 790 C2, 794 B, 795 B, 797 EXT2, 800 B, 800 C1, 802 B, 802 C1, 802 C2, 805 B, 807 C1, 813 EXT, 815 B, 816 B, 816 EXT1, 817 B, 817 C1, 818 C2, 819 B, 820 C1, 822 B y 822 C1.²³
- Acta de Cómputo Municipal Elección de Ayuntamiento, de fecha 10 de junio de 2015.²⁴
- Constancias de Mayoría y Validez de la elección y de Asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional a los Partidos Políticos de la Elección del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, de fecha 10 de junio de 2015.²⁵
- Certificación de fecha 22 de junio de 2015, levantada por el Secretario de dicho Consejo Municipal, Licenciado Omar Edmundo Arredondo Torres, en la que hace constar que el día 10 de junio de 2015, a las 19:06 diecinueve horas con seis minutos, fue fijada en el exterior del domicilio de dicho Consejo Municipal Electoral, el cartel de

²² Constancia visible a foja 549 del expediente.

²³ Documentos consultables a fojas 551 a 597 del sumario.

²⁴ Documento visible a foja 598 del expediente.

²⁵ Documentos visibles a fojas 600 a 616 del sumario.

resultados de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento, donde se muestran los resultados para cada partido político.²⁶

3. Igualmente, el Consejo General del Instituto Electoral local y el Consejo Distrital IV del Instituto Nacional Electoral adjuntaron a solicitud de este Tribunal lo siguiente:

- a) Encarte de ubicación y listados nominales de diversas casillas de la elección de Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional.

4. Por su parte el Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de tercero interesado aportó:

- a) Certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato de fecha 9 de marzo de 2015, en la que se hace constar que los ciudadanos licenciados Gabino Carbajo Zúñiga, Jorge Pérez Flores y José Luis Medina Guerrero, tienen acreditado el carácter de representantes propietario y suplentes, respectivamente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del aludido instituto.

5. Igualmente, el Partido Acción Nacional, en su carácter de tercero interesado aportó:

- a) Certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato de fecha 21 de marzo de 2015, en la que se hace constar que los ciudadanos licenciados José Jesús Correa Ramírez, Luis Alberto Rojas Rojas y Mario Alonso Gallaga Porras, tienen acreditado el carácter de representantes propietario y suplentes, respectivamente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del aludido instituto.

²⁶ Documento visible a foja 617 del expediente.

Documentales públicas y privadas que a la luz de lo dispuesto por los artículos 410, fracción I, 411, 412 y 413 de la Ley Electoral local, se valoraran en la emisión de la presente resolución de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, cuyo valor y eficacia probatoria se determinará en cada uno de los puntos que integran la litis.

SÉPTIMO.- Estudio de fondo. Del análisis integral al recurso de revisión que se resuelve, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática controvierte el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato y consecuentemente la expedición de las constancias de mayoría y validez de la elección, así como de la constancia de asignación de regidores, con base en los siguientes planteamientos de lesión jurídica:

- a) Solicita a este Tribunal la nulidad de las casillas **757 B y la 768 B**, esencialmente porque el Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo, Guanajuato, Cuna de la Independencia Nacional del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, no llevó a cabo la “sesión de cómputo Municipal” en términos de Ley, es decir, no atendió a lo dispuesto en el artículo 238 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual señala que: *“IV. El Consejo municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando: b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.”* con lo que estima actualizada la causal VI del artículo 431 de la ley comicial local, al haber mediado dolo o error en la computación de los votos que

beneficie a uno de los candidatos, fórmula o lista de candidatos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

En cuanto a la determinancia, aduce que ésta se actualiza ya que mediante el sufragio se llevan a cabo dos elecciones a la vez, la de planilla de regidores y la de fórmula de Presidente, Síndico o síndicos municipales, por lo que considera que al contabilizarse sin llevar a cabo el procedimiento mencionado, se afecta el resultado de la planilla de regidores de su partido.

- b)** Asimismo, solicita la nulidad de las casillas **768 C1 y 790 C1** porque el recurrente señala respecto de la primera que solo funcionó con 3 de los miembros de la mesa directiva, siendo el Presidente, Segundo Secretario y Tercer Escrutador, y por ello, no se integró debidamente, funcionando con solo el 50% de sus miembros, sin que se desprenda que hayan habilitado a otros para su debida integración; y en cuanto a la segunda casilla señala que del acta de escrutinio y cómputo respectiva se advierte que solo funcionó con 2 de los miembros de la mesa directiva, siendo el Presidente y Primer Secretario, por lo que tampoco quedó integrada debidamente al funcionar con menos del 50% de sus miembros, sin que se desprenda que hayan habilitado a otros para su debida integración y funcionamiento, actualizándose con ello en ambas casillas la causal de nulidad contemplada en la fracción V, del artículo 431 de la ley comicial local.

De lo anterior, se desprende que la causa de pedir del actor, se sustenta respecto de las primeras dos casillas aludidas que se

deben declarar nulas las votaciones recibidas, por no haber sido sujetas a recuento cuando éstas sí se encontraban en los supuestos de procedencia para que ello ocurriera y porque “se contabilizaron indebidamente”; y respecto a dos restantes, porque no se integraron con la totalidad de sus miembros, es decir que una de éstas se integró con sólo el 50% de sus integrantes y la otra incluso con un porcentaje inferior.

Con base en lo anterior, cabe precisar el universo de casillas impugnadas por el Partido de la Revolución Democrática se constriñe a 4 casillas según se ilustra en la siguiente tabla, en la que además se especifica el supuesto jurídico de nulidad contenido en el artículo 431 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que pretende hacer valer el citado enjuiciante:

No	CASILLA ²⁷	CAUSALES DE NULIDAD ARTÍCULO 431 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO ²⁸									
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X
1	757 B						X				
2	768 B						X				
3	768 C1					X					
4	790 C1					X					

²⁷ En la columna denominada “CASILLA”, se han abreviado los tipos de éstas, así a la Básica se le identifica sólo con la letra B, y a la contigua con la letra C.

²⁸ I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el órgano electoral correspondiente; II. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales a los consejos distritales o municipales, fuera de los plazos que señala esta Ley; III. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y el cómputo en local diferente al determinado por el órgano electoral respectivo; IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; V. Recibir la votación por persona u organismos distintos a los facultados por esta Ley; VI. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, formula o lista de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación; VII. Permitir sufragar sin credencial para votar a aquellos cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción señalados en esta Ley, o cuando con causa justificada así lo autoricen los consejos electorales, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; VIII. Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, o haberlos expulsado sin causa justificada y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección; IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, y X. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

Así las cosas, la pretensión del actor es que este órgano jurisdiccional declare la nulidad de las casillas impugnadas, lo que a su juicio traería como consecuencia que se revirtiera la asignación de regidores realizada por el Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, pues con base en los resultados que arrojaría la recomposición del referido cómputo su partido alcanzaría un regidor que no le fue asignado.

Conforme a lo expresado y teniendo como límite los planteamientos de lesión jurídica expresados por el actor, este Tribunal Estatal Electoral en los considerandos subsecuentes dará respuesta a la impugnación interpuesta, sin perjuicio de que los conceptos de agravio se analicen de manera conjunta o separada y en un orden diverso al planteado, sin que con ello se irroque lesión alguna al justiciable, en términos de la Jurisprudencia 04/2000, visible en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, página 125, con rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, pues lo importante es que no dejen de ser estudiados.

OCTAVO. Nulidad de votación por omitirse el recuento de votos ante el Consejo Municipal Electoral y por la causal VI, del artículo 431 de la Ley Electoral local. En el agravio que el recurrente identifica como **PRIMERO** y que se relaciona con el inciso **a)** del resumen de agravios precisado en el considerando sexto, el recurrente invoca la aludida causal de nulidad de votación respecto de las casillas **757 B y 768 B.**

Aduce el inconforme que se vulnera en su perjuicio lo establecido en los artículos 41, 99, 116 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 431 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los principios democráticos de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

Como ya se estableció, el recurrente solicita a este Tribunal la nulidad de la votación emitida en las casillas 757 B y 768 B, en virtud de que refiere que no se llevó a cabo el recuento de la votación en dichas casillas en las que se contabilizaron un mayor número de votos nulos que diferencia entre el primero y segundo lugar, por lo que si tales casillas se contabilizaron en la sesión de cómputo municipal, considera están afectadas de nulidad al no haberse llevado a cabo el procedimiento previsto en la fracción IV, inciso b), del artículo 238 de la ley electoral local.

De lo anterior, sin lugar a dudas se evidencia que la intención del partido recurrente, es que este Tribunal realice la declaratoria de nulidad de tales casillas, porque el Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, no realizó el recuento de votos, cuando era su obligación hacerlo, incluso de oficio, pretensión que resulta **infundada** acorde a los siguientes razonamientos:

En primer lugar, el planteamiento deviene infundado en razón a que contrario a lo manifestado por el recurrente, aún en el caso de que fuera cierta su afirmación en el sentido de que el Consejo Municipal Electoral responsable debía llevar a cabo el recuento de la votación en las casillas a que alude por existir un mayor número

de votos nulos que diferencia entre el primero y segundo lugar, ello no sería razón suficiente para considerar su nulidad.

Lo anterior es así, pues no se establece en la ley causal alguna de nulidad, cuyo presupuesto básico consista en la omisión de recuento de votos ante la sede administrativa, pues incluso aún ante la falta injustificada de la autoridad administrativa electoral de llevar a cabo el recuento de la votación recibida en una o varias casillas e incluso de la totalidad de éstas, la ley prevé a su vez la posibilidad de realizar el recuento ante la sede jurisdiccional, siempre y cuando se cumplan con los extremos previstos en el artículo 386 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Guanajuato.

En tal sentido, el actor parte de la premisa errónea de que el mero hecho de que no se hubiese realizado el recuento de tales casillas, podría generar su nulidad cuando en la especie esto no acontece.

Por otra parte, al margen de lo anterior, es de determinarse que del análisis a la documentación aportada por el Consejo Municipal Electoral responsable, se advierte que contrario a lo afirmado por el actor, en la sesión de cómputo municipal desahogada el 10 de junio de 2015, si se ordenó y practicó el recuento de la votación, entre otras, de las casillas 757 básica y 768 básica, en términos de lo dispuesto por el artículo 238, fracción IV, inciso b) que señala:

“Artículo 238. El cómputo municipal de la votación de la elección de ayuntamiento, se efectuará bajo el procedimiento siguiente:

I. Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenido en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obre en poder del presidente del consejo municipal electoral. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

II. Si los resultados de las actas no coinciden, o se detecten alteraciones o errores evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere acta final de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare ésta en poder del presidente del consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.

Para llevar a cabo lo anterior, el secretario del consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 291 de la Ley General. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Estatal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

III. En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla;

IV. El consejo municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;

b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación, y

c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político.

V. A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizaran, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

VI. La suma de los resultados después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo municipal de la elección de ayuntamiento, mismo que se asentará en el acta correspondiente, y

VII. Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el presidente o el secretario del consejo municipal extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al consejo municipal, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Estatal Electoral u otros órganos del Instituto Estatal.

Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección municipal y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido político que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, o en su caso del candidato independiente, el consejo municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el municipio.

Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el consejo municipal deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

Conforme a lo establecido en los dos párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el consejo municipal dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el presidente del consejo municipal dará aviso inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales, los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes. Los consejeros electorales presidirán los grupos de trabajo.

Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos y candidatos independientes tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate.

El consejero electoral que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.

El presidente del consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamiento.

Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y **cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos municipales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Estatal Electoral.**

En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Estatal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos municipales.”
(Énfasis añadido)

En el anterior dispositivo legal se establece la mecánica que tiene que adoptar el Consejo Municipal Electoral, cuando se actualice alguna causal por la que se tenga que verificar de nueva cuenta el escrutinio y cómputo de la votación, como podría ser,

entre otros supuestos, el que alude el partido recurrente, es decir, que el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en primero y segundo lugares de votación.

Ahora bien, como se advierte de las actas de escrutinio y cómputo que obran en autos de las casillas cuya nulidad se solicita, identificadas con los números 757 Básica y 768 Básica, se desprende que arrojó los siguientes resultados:

Casilla	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	NA	MORENA	PH	NULO	TOTAL
757 B	65	61	9	13	26	9	20	25	11	10	250
768 B	67	62	9	18	8	1	21	11	5	12	214

De lo anterior se advierte que efectivamente el número de votos nulos en ambas casillas es mayor a la diferencia de votos entre los candidatos ubicados en primero y segundo lugares de votación; sin embargo, contrario a las afirmaciones del partido recurrente no es verdad que el Consejo Municipal Electoral responsable haya omitido realizar el recuento a que se refiere el artículo antes transcrito, porque dicho Consejo dentro de la documentación que le fue requerida por este Tribunal, remitió copia certificada de las **constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de ayuntamiento de mayoría relativa**, entre otras, de las casillas **757 B** y **768 B**.²⁹

Adicionalmente, tal información se encuentra además documentada en el Acta Circunstanciada del Recuento Parcial de Votos, de fecha 10 de junio de 2015, en la que se asentó literalmente lo siguiente: “... *acto seguido se empieza a separar los paquetes electorales que van a ser objeto de recuento por la causa*

²⁹ Documentales evidentes a fojas 554 y 558 de autos.

*prevista en el artículo 238, fracción IV, inciso b) el cual dispone: el consejo municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando; el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares de votación, siendo un total de 35 paquetes electorales, correspondientes a las secciones: ...757 B ... 768 B... ”.*³⁰

Documentales públicas que merecen valor probatorio pleno a la luz de lo dispuesto por los artículos 411, fracciones I y II y 415 de la Ley Electoral de la Entidad, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, al ser expedidas por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, mismas que resultan eficaces para acreditar que contrario a lo afirmado por el partido recurrente, el Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, sí realizó el recuento de tales casillas, el cual no sobra decir que arrojó como resultado idéntica cantidad de votos a la previamente establecida en el acta de escrutinio y cómputo ante dichas casillas, según se advierte del cotejo de las actas de escrutinio y cómputo obrantes en el sumario³¹ y las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de ayuntamiento de mayoría relativa,³² de fecha 10 de junio del año en curso, las que incluso firmó la ciudadana Claudia E. Pérez Landeros, como representante del partido ahora recurrente.

Más aún, tanto en el escrutinio y cómputo como en las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de ayuntamiento de mayoría relativa, quedó establecido

³⁰ Acta visible a fojas 541 a 547 de autos.

³¹ Actas visibles a fojas 467 y 460 de autos.

³² Documentos consultables a foja 455, y 462 del expediente.

que no se presentó por parte del representante del partido político ahora actor, ni de algún otro, escrito de protesta sobre alguna inconformidad relativa a los resultados obtenidos, ni alguna otra incidencia registrada en tal sentido; en esa medida, queda evidenciado que ninguna eventualidad se presentó en el escrutinio y cómputo o recuento de dichas casillas.

Consecuentemente, con los anteriores medios de prueba hasta aquí reseñados es factible determinar que los mismos resultan idóneos y por ello eficaces, para determinar lo infundado del agravio esgrimido por el partido recurrente, pues ha quedado demostrado que el Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, sí realizó el recuento de las casillas 757 Básica y 768 Básica.

Determinado lo anterior, resulta conveniente traer a cuenta lo establecido por el artículo 238, fracción VII, penúltimo y último párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que señala lo siguiente:

“Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos municipales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Estatal Electoral.

En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Estatal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos municipales.”

Como se advierte, si la propia ley comicial local dispone que los errores que pudieran contener las actas de escrutinio y cómputo de casillas pueden ser corregidos ante el Consejo Municipal Electoral correspondiente, es precisamente para depurar cualquier error evidente que se haya cometido en el escrutinio y cómputo ante la casilla, en los supuestos establecidos en la ley, lo

que de actualizarse hace inviable que de nueva cuenta se pueda solicitar al Tribunal Estatal Electoral, porque no tendría razón de ser, sí ya existe certeza sobre los resultados de la votación en las casillas objeto de recuento.

Motivo por el cual, la nulidad de las casillas 757 Básica y 768 Básica cuya anulación solicita el partido recurrente, resulta infundada porque contrario a sus afirmaciones, el Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, sí realizó el recuento de éstas, aunado a que como se sostuvo con antelación, aún y cuando no se hubiese realizado, ello no sería motivo para conceder su nulidad.

Ahora bien tomando en consideración que el recurrente, aunado al concepto de lesión jurídica previamente analizado, plantea la nulidad de las casillas **757 Básica y 768 Básica**, con base en la causal prevista en la fracción VI del artículo 431 de la ley de la materia, consistente en haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, fórmula o lista de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación, pues afirma que las mismas “*se contabilizaron indebidamente*”, con base en el principio de exhaustividad se procederá al análisis de tales casillas conforme a la siguiente metodología:

En primer término, es importante dejar asentados aquellos principios que han sido sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde se fincan las bases para evaluar los posibles errores que pudieran detectarse al momento de analizar las actas de escrutinio y cómputo o en su

caso del recuento de votos, que constituyen la probanza fundamental en el estudio de la causal de nulidad por error aritmético.

En primer lugar, se analizarán los pasos establecidos en la tesis de jurisprudencia 16/2002 que a continuación se transcribe:

“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.—Cuando en contravención al deber ser, existe discordancia entre rubros del acta de escrutinio y cómputo, esto merma su poder de convicción en proporción a la importancia de los datos que no cuadren con los demás. Así, si el número de ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, el valor probatorio del acta disminuye en forma mínima, en cuanto encuentra explicación de lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante; la falta de armonía entre el número de boletas recibidas y el número de boletas sobrantes e inutilizadas con cualquiera de las otras anotaciones, tiene una fuerza escasa, pero mayor que la anterior, para poner en duda la regularidad del escrutinio y cómputo, en tanto que en el campo de las posibilidades también puede deberse a un hecho distinto al cómputo mismo, como es que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, que se hayan traspapelado o perdido algunas, pero no depositado en la urna de esa casilla, u otras similares. Las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza. Empero, como el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a personas de la fila de la casilla o sección, ante la ausencia de los designados originalmente, existe la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretenden representar; por esto, en la interpretación de los tribunales electorales ha surgido y se ha acrecentado la tendencia a considerar que, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral, y enfrentar por tanto la impugnación que se haga de la votación recibida en esa casilla por la causal de error en el cómputo, con los demás datos sustancialmente coincidentes.”

Conforme a esta jurisprudencia, el análisis que debe realizarse opera en torno a cuestiones estrictamente de carácter numérico o cuantitativo, de lo cual emerge como primer punto de

estudio, la posible incongruencia entre la suma de los datos numéricos de los rubros identificados como *“votos de ayuntamiento sacados de la urna”*, con respecto al número insertado en el rubro identificado como *“Número de electores que votaron”*.

El segundo punto de estudio, se centra en la posible incongruencia entre la cantidad numérica anotada en el rubro denominado *“Número de electores que votaron”*, con respecto al número que se vincule con el rubro de *“Votación total emitida”*, misma que se obtiene de la suma del número de votos obtenido por cada partido político, coalición o candidatos independientes, incluyendo a *“candidatos no registrados”* y *“votos nulos”*.

En relación a los diversos planteamientos anulatorios en los que se aduzca una supuesta incongruencia entre el número insertado en el rubro *“Numero de electores que votaron”*, con respecto al *“número de boletas recibidas”* menos el *“número de boletas sobrantes”*; así como la inconsistencia entre el resultado numérico de *“Votación total emitida”*, con respecto al *“número de boletas recibidas”* menos el *“número de boletas sobrantes”*; se hace la aclaración de que el factor de *“boletas recibidas en la casilla”*, no se encuentra incluido dentro del acta de escrutinio y cómputo; sin embargo, dicho elemento numérico, se analizará tomándolo del acta de la jornada electoral o bien del recibo de entrega de boletas, pero privilegiando en todo momento los rubros trascendentes dentro del acta de escrutinio y cómputo o de recuento en su caso, que son el total de ciudadanos que votaron, los votos extraídos de la urna y finalmente la votación total emitida.

Por tal motivo, al detectar que la impugnación se sustente en el rubro de *“boletas recibidas en la casilla”* y existan aparentes discrepancias, este Tribunal deberá considerar en primer término lo que al respecto ha determinado por vía de la jurisprudencia la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuanto a que debe considerarse que el valor del acta de escrutinio y cómputo disminuye en forma mínima, y dentro de la esfera de posibilidades justificativas, podemos encontrar el que las personas que se presentan a sufragar a la casilla se lleven su boleta, o bien, la destruyan sin depositarla en la urna y por lo mismo, el indicio de una posible irregularidad resulte insignificante o no determinante para anular el resultado de la votación.

En un segundo momento, la tesis jurisprudencial en análisis establece una posible falta de armonía entre las cantidades que fueron asentadas en los rubros de boletas recibidas y boletas inutilizadas; en este supuesto también debe de quedar precisado que el diseño de las actas de escrutinio y cómputo no incluyó el rubro de boletas entregadas; no obstante, en el supuesto de que el impugnante realice alguna manifestación tendente a fincar el error numérico con base en las boletas recibidas en la casilla, al igual que el planteamiento esgrimido en los párrafos que anteceden, este Tribunal de cualquier forma habrá de pronunciarse con base en los demás elementos a su alcance, y por lo tanto válidamente se podrá justificar el error aludido con base a los propios parámetros establecidos por la Sala Superior que la considera una irregularidad con fuerza escasa para desvirtuar el contenido del acta de escrutinio y cómputo; sin embargo el propio Tribunal Federal ha establecido como posibles fuentes de justificación de este tipo de error, el que se haya realizado un conteo incorrecto de

las boletas sobrantes, o bien, que se hayan traspapelado o perdido las boletas.

Por último, la diferencia que debe considerarse como error grave, es la que se genera entre los rubros del acta de escrutinio y cómputo que, conforme a los criterios jurisprudenciales vinculantes a que se ha hecho referencia, son los datos fundamentales que la constituyen; dichos rubros corresponden al número “*Numero de electores que votaron en la casilla*”; “*boletas extraídas de la urna*” y “*votación total emitida*”, por lo que si estos datos numéricos son diferentes, podría considerarse como un error grave, que genera la presunción de que el escrutinio y cómputo no se realizó adecuadamente.

Ello al margen de que dentro de la gama de posibilidades que en un momento determinado pudieran justificar el posible error al analizar la falta de armonía que el acta de escrutinio y cómputo llegare a presentar en relación con los demás documentos que obran en el sumario, debe ponderarse el hecho de que los actos electorales se realizan por ciudadanos sin experiencia ni conocimientos especializados en la materia electoral, y por tanto, puede suceder que las anotaciones incorrectas sean producto de un descuido o de una distracción del momento; por lo anterior, debe establecerse que si solamente uno de los datos esenciales del acta de escrutinio y cómputo se aparta de la realidad, mientras que todos los demás datos mantienen una armonía al ser cotejados y verificados, además de que no existan otros elementos probatorios que soporten el error, debe de considerarse como un mero yerro en la anotación del rubro correspondiente en el acta y

no del acto electoral, dando mayor importancia a la votación que fue recibida en la casilla.

Además, se deben tomar en cuenta para la calificación de los datos contenidos en las actas de escrutinio y cómputo, aquellas deficiencias que se traducen en que algunos de los espacios destinados para ser llenados por los miembros de la mesa directiva de casilla se encuentren en blanco o bien, ilegibles, para lo cual sirve como marco referencial la jurisprudencia 8/97 cuyo rubro y texto se cita a continuación:

“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.—Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, “TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA” y “VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA”, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL” aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, “TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA”, “VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA”, según corresponda, con el de “NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES”, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal,

total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obran en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitadamente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" debe requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

Conforme a este criterio, si se invoca la causal de nulidad por error aritmético, por existir algunos espacios de las actas de escrutinio y cómputo en blanco o bien, aún y cuando contengan un dato, éste sea ilegible, ello no sería causa suficiente para anular la votación, pues aún en ese supuesto, debe de revisarse el contenido de las demás actas y documentos que obran en el expediente a fin de obtener y subsanar el dato faltante, o puede suceder que del análisis se deduzca que no existe error o que en caso de existir, no revista el carácter de determinante.

Esto tiene su justificación porque se supone que del total obtenido de sumar los votos de ciudadanos que votaron conforme a la lista; representantes de partido que votaron y que no aparecen en la lista nominal, así como electores que cuentan con resolución del Tribunal Electoral y votaron en la casilla, así como el rubro de boletas extraídas de la urna, en relación con la votación emitida, existe una estrecha vinculación y por lo tanto debe de generarse

una congruencia entre esos datos, pues en condiciones normales, el total de personas que votaron debe ser coincidente con la votación total emitida.

Una vez que se haya realizado la comparación entre los distintos rubros y de éstos con los rubros auxiliares como pueden ser las boletas recibidas menos las sobrantes, si se verifica que no son determinantes, debe conservarse la votación emitida en la casilla de referencia. Esto tiene su explicación, debido a que los primeros tres rubros ya señalados deben de mantener valores idénticos o muy semejantes, por lo que si se plasman cantidades en cero o ilógicamente superiores o inferiores, debe de encontrarse una explicación racional, para determinar que el dato incongruente se derive de una omisión involuntaria que no afecta la validez de la votación, generando su simple rectificación; máxime cuando del análisis integral del documento base, es decir, el acta de escrutinio y cómputo, los demás datos mantengan una concordancia numérica y racional.

Así las cosas, si de todos los documentos que obran en el expediente no es posible conocer y por lo tanto, subsanar los datos ininteligibles o en blanco, se debe de proceder de acuerdo a las diligencias para mejor proveer y si los plazos electorales así lo permiten, a requerir las listas nominales, cuando el dato a subsanar sea el de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal.

En abono a lo anterior, se precisa que de este último criterio solamente se podrá establecer la corrección de datos en los supuestos de que los espacios del acta de escrutinio y cómputo

estén en blanco o sean ilegibles, de modo que bajo ninguna otra circunstancia se aplicará dicha tesis jurisprudencial, porque su esencia no se refiere a corregir o a justificar de manera indiscriminada todos los errores y deficiencias que se detecten en las actas de escrutinio y cómputo.

Por último, una vez que se haya realizado el análisis integral de las casillas cuya nulidad se argumente en errores aritméticos, se habrá de establecer si el error es determinante o no para el resultado de la votación dentro de la casilla, para lo cual sirve de base lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 10/2001 que a continuación se inserta:

“ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares).—No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.”

De acuerdo a lo anterior, el criterio sostenido para establecer la determinancia del error detectado en el acta de escrutinio y cómputo, solo reviste esa característica, cuando numéricamente el error sea igual o superior a la diferencia de votación entre los partidos políticos, coalición o candidato independiente que haya obtenido el primero y segundo lugar en la casilla de que se trate.

Ahora bien, previo al estudio de las casillas impugnadas, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: **a)** el número de electores que votó en la casilla; **b)** el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; **c)** el número de votos anulados por la mesa directiva de casilla; y **d)** el número de boletas sobrantes de cada elección, atento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 288 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; legislación que resulta aplicable en lo que respecta a las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla y a las etapas de la jornada electoral, en atención a lo señalado por el artículo 227 de la ley electoral local.

Por su parte, los artículos 288, párrafos 2, 3 y 4, 289, párrafo 2, 290 y 291 del ordenamiento general en consulta, señalan lo que debe entenderse por voto nulo y por boletas sobrantes; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo; las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquéllas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, la que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos o coaliciones, que actuaron en la casilla, de acuerdo con lo previsto en los artículos 293 y 294 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De las disposiciones en comento, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla,

garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 431, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos; y,
- b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

En cuanto al primer supuesto normativo debe precisarse que el "error", debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira.

Por tanto, considerando que el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción *iuris tantum* de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe; entonces, en los casos en que el actor, de manera imprecisa, señale en su demanda que existió "error o dolo" en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación de mérito se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento, salvo cuando se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo.

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en análisis, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación, ya que de no haber existido ese error, el partido, coalición o candidato independiente que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas, o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, en principio se toma en consideración **a)** las actas de la jornada electoral; **b)** de escrutinio y cómputo en la casilla o en

su caso ante el Consejo Electoral correspondiente en los supuestos de recuento y **c)** hojas de incidentes; así como de manera auxiliar **d)** listas nominales de electores que se utilizaron el día de la jornada electoral; **e)** recibos de entrega-recepción de boletas electorales; documentales, que por tener el carácter de públicas de conformidad con el artículo 411, fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, merecen pleno valor probatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 415 de la ley en cita.

Del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de apreciar con claridad la existencia de algún error en la computación de los votos y evaluar si dicho error es determinante para el resultado de la votación, se presenta un cuadro comparativo en que, con relación a cada una de las casillas cuya votación se impugna por la causal de nulidad en estudio, se precisan los datos numéricos siguientes:

En la columna identificada bajo el número **1**, se hace referencia a la cantidad de boletas recibidas para la elección que se impugna, y que comprende aquéllas que se entregan al Presidente de casilla para recibir la votación de los ciudadanos inscritos en la lista nominal y adicional, así como las que corresponden a los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante la casilla; dato que se obtiene del apartado correspondiente del acta de la jornada electoral.

En la columna señalada con el número **2**, se hace referencia a la cantidad de boletas sobrantes, que son aquellas que, al no ser usadas por los electores el día de la jornada electoral, fueron

inutilizadas por el secretario de la mesa directiva de casilla, dato que se toma del apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo, o en su caso si se realizó el recuento de la casilla, de las actas levantadas con motivo de dicho recuento como son, la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento, actas circunstanciadas de cómputo por recuento total o parcial y sus respectivos anexos, así como el reporte final de resultados correspondiente.

En la columna que se identifica con el número **3**, se consigna la cantidad que resulta de restar a las boletas recibidas las boletas sobrantes, y que se infiere representa el número de boletas que fueron utilizadas por los electores para emitir su voto en la casilla, razón por la cual, dicha cantidad auxiliar servirá de comparativo con las anotadas en los subsecuentes tres rubros fundamentales de la tabla, con los que guarda especial relación.

Así, en la columna señalada bajo el número **4**, se anota el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal; mientras que, en la columna número **5**, se precisa el total de votos sacados de la urna y que son aquéllos que fueron encontrados en la urna de la casilla; cantidades que se obtienen de los recuadros respectivos del acta de escrutinio y cómputo.

En la columna identificada con el número **6**, se anota la votación total emitida, cantidad que se obtiene de sumar los votos emitidos en favor de cada partido político o coalición, los relativos a los candidatos independientes, no registrados, así como los votos nulos, de acuerdo con los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo respectiva, o de recuento en su caso.

En la columna marcada con la letra **A**, se anotará la diferencia máxima que se advierta de comparar los valores consignados en las columnas 3, 4, 5 y 6, que se refieren a “BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES”, “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, “TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA” y “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA”.

En este sentido, se hace notar que las cantidades señaladas en las columnas de referencia, en condiciones normales deben consignar valores idénticos o equivalentes, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellas, en atención a que están estrechamente vinculadas entre sí, pues es lógico pensar que el número de boletas que se utilizaron en una casilla, debe coincidir tanto con la cantidad de ciudadanos que sufragaron en ella, como con el total de boletas depositadas en la urna y que fueron los votos emitidos por los propios electores, y que constituyen la votación recibida por cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes que contienden en la elección; así como, en su caso, los votos emitidos a favor de candidatos no registrados y los votos nulos.

Consecuentemente, si las cantidades anotadas en las columnas 3, 4, 5 y 6 son idénticas, se podrá afirmar que no existe error en el cómputo de los votos, puesto que todas ellas concuerdan entre sí; sin embargo, cuando las referidas columnas contengan cantidades discrepantes, se considerará que existe un error en la computación de los votos, en estos casos, como se

precisó, la diferencia máxima, deberá anotarse en la columna identificada con la letra **A**.

En la columna **B**, se indica la cantidad que corresponde a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva.

Dicha cantidad resulta de deducir al partido político, coalición o candidato independiente que obtuvo la votación más alta, la que corresponde al segundo lugar, tomando como base las cifras anotadas en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo o del recuento en su caso.

Ahora bien, con el objeto de dilucidar si el error detectado, es o no determinante para el resultado de la votación, éste deberá compararse con la diferencia existente entre el primer y segundo lugar de la votación, anotada en la columna **B**.

De tal suerte que, si la diferencia máxima asentada en la columna **A**, es igual o mayor a la diferencia de votos existente entre el primer y segundo lugar, se considerará que el error es determinante para el resultado de la votación, pues debe estimarse que de no haber existido dicho error, el partido que obtuvo el segundo lugar de la votación podría haber alcanzado el mayor número de votos, en este caso, en la columna identificada con la letra **C**, se anotará la palabra **SI**, salvo que se haya detectado que el error obedece a un dato en blanco, ilegible o inverosímil en cuyo caso se realizará un análisis más profundo con los restantes elementos que obren al alcance para efecto de desentrañar si el

posible error o inconsistencia afecta o no el resultado de la votación en dicha casilla, en cuyo caso se asentará un símbolo de asterisco (*); finalmente, cuando el error no sea determinante, en la mencionada columna, se asentará la palabra **NO**.

En efecto, es menester precisar que la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordantes entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, como son: el de “BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES”, “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, “TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA” o “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA”, no siempre constituye causa suficiente para anular la votación recibida en casilla por la causal en estudio, acorde con lo sostenido en la jurisprudencia 8/97 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN"** a la que previamente se hizo alusión.

En efecto, cabe advertir que, en ocasiones, puede ocurrir que aparezca una diferencia entre los rubros del cuadro de estudio, cuya explicación puede obedecer, como ya se señaló, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las lleven sin depositarlas en las urnas; asimismo, entre otros supuestos, también puede ocurrir que los

funcionarios de la mesa directiva de casilla no incluyan entre los electores que votaron conforme a la lista nominal, a algún ciudadano por descuido, o bien, a los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante la respectiva casilla y que también hayan votado; ni aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto del Tribunal Electoral, y que de haber ocurrido así, obviamente aparecería que hubo un mayor número de boletas depositadas en la urna, que el de aquel total de ciudadanos inscritos en la lista nominal que votaron.

En tal virtud, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, en el supuesto de que se actualice alguna de las situaciones antes comentadas, se estará a lo siguiente:

Tomando en cuenta lo ya expresado, en el sentido de que, en condiciones normales, los rubros de “BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES”, “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, “TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA” y “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA” deben consignar valores idénticos o equivalentes, cuando en uno de ellos conste una cantidad de cero o inmensamente inferior o superior a los valores anotados u obtenidos en los otros apartados, sin mediar explicación racional alguna, debe estimarse que el dato incongruente no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino que se trata de una indebida anotación, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple

rectificación del dato, máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia existente no es determinante para actualizar los extremos de la causal de nulidad en estudio.

Por otra parte, cuando en los documentos de los que se obtiene la información consignada en las diversas columnas del cuadro que se describe, aparezcan datos en blanco o ilegibles, se analizará el contenido de las demás actas y constancias que obren en el expediente, con el objeto de su obtención o rectificación, y determinar si existe o no error en el cómputo de los votos y, en su caso, si es o no determinante para el resultado de la votación.

De forma que, si de las constancias que obran en autos se puede obtener el dato faltante o ilegible, pero éste no coincide con alguno de los asentados en cualesquiera de las columnas identificadas con los números 3, 4, 5 ó 6 del cuadro que se comenta, para establecer la existencia de la determinancia del error correspondiente, se deben considerar los dos datos legibles o conocidos con relación al obtenido mediante diversa fuente.

Si esto no es posible, entonces deberá verificarse si la cifra correspondiente al rubro fundamental que aparece inscrito, coincide con el valor correspondiente a su similar, ya sea "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA" y "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA", según sea el caso; si ambos rubros son iguales, se presumirá que el dato faltante o ilegible es igual a aquéllos y, por ende, que no existe error, máxime si el valor idéntico en ambos rubros, es igual al rubro auxiliar correspondiente

al número de “BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES”.

Ahora bien, en el supuesto de que los dos rubros fundamentales conocidos o legibles, relativos al cómputo de votos, resulten discordantes, la diferencia o margen de error se deberá establecer con base en su comparación con la diferencia entre el primero y segundo lugar, si dicho error no resulta determinante para el resultado de la votación, entonces deberá conservarse la validez de la votación recibida, tomando como un elemento de referencia adicional, el rubro relativo a “BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES”.

Asimismo, cuando el único rubro legible sea el de “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA” y en los restantes rubros a comparar se esté en presencia de espacios en blanco o ilegibles y, además, no sea posible la obtención de esos datos, a partir de una diversa fuente para los efectos de su rectificación o deducción; entonces, se considerará que las omisiones de referencia, relacionadas con el procedimiento de escrutinio y cómputo ponen en duda la imparcialidad de los funcionarios de casilla, la certeza en el resultado de la votación, y, por ende, son determinantes para la misma, toda vez que no es posible conocer cuál es la voluntad del electorado.

Empero, en los supuestos en los que sí sea posible obtener la información faltante, ésta se anotará en el rubro que corresponda a efecto de subsanar el dato omitido y estar en posibilidad de establecer si existe o no error en el escrutinio y cómputo, y si éste es determinante para el resultado de la votación,

identificando dicho dato en la tabla con un asterisco (*) para su identificación.

Con tales lineamientos y aclaraciones, a continuación se inserta el cuadro analítico que concentra la información precisada, relacionada con las casillas que fueron impugnadas, misma que incorpora los criterios e indicadores que han quedado debidamente descritos en los párrafos que anteceden:

AYUNTAMIENTO DE DOLORES HIDALGO C.I.N.										
No.	CASILLA	1	2	3	4	5	6	A	B	C
		BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES	TOTAL CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL ³³	TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	DIF. MAX. ENTRE 3,4,5 Y 6 ³⁴	DIF. ENTRE 1º Y 2º LUGAR ³⁵	DETERMINANTE A > B ³⁶
RUBRO AUXILIAR				RUBROS FUNDAMENTALES						
1	757 B	450	201	249	250	250	250	1	4	No
2	768 B	572	358	214	214	214	214	0	5	No

De la gráfica anterior puede observarse con toda claridad que en la votación relativa a la casilla **757 B** los errores son en menor cuantía que la diferencia entre el primero y segundo lugar, mientras que la casilla **768 B** no presenta ningún error.

En este orden de ideas, tomando en consideración el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

³³ Este rubro lo compone la sumatoria de las "PERSONAS QUE VOTARON" (total de marcas "votó 2015" de la lista nominal de electores y de las personas que votaron con su sentencia del Tribunal Electoral) y "REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE CANDIDATO INDEPENDIENTE QUE VOTARON EN LA CASILLA, NO INCLUIDOS EN LA LISTA NOMINAL", conforme a los rubros 3 Y 4 del acta de escrutinio y cómputo de cada casilla.

³⁴ En caso de que alguno de los rubros a comparar (3, 4, 5 o 6) contenga (EN BLANCO) o (N/A) se hará la comparación respecto de los elementos restantes.

³⁵ Es la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva (en caso de coaliciones se suman los votos de cada partido coaligado y los votos emitidos a favor de la coalición en cualquiera de sus posible combinaciones).

³⁶ Se considera determinante el error o irregularidad cuando la diferencia máxima entre los rubros (3, 4, 5 y 6) sea mayor que (>) la diferencia entre el primero y el segundo lugar.

Judicial de la Federación, en relación a la determinancia en este tipo de causal de votación recibida en casilla, debemos mencionar que el error no será determinante, en todos aquellos supuestos en que, sumando las diferencias detectadas a la votación del partido político que obtuvo el segundo lugar en la casilla, o bien, restando dicha cantidad al primer lugar, no exista variación en las ubicaciones que los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes guardan en la casilla.

De tal manera, acorde al análisis minucioso realizado por este Tribunal, se obtiene del material probatorio analizado que en relación a la casilla **768 B** no presentó ningún error y en la casilla **757 B** las imperfecciones menores no pueden desvirtuar todo su contenido, conclusión que resulta aplicable al caso que nos ocupa en la cual se concluyó que no fue determinante el error, según puede observarse de la propia tabla inserta, por lo que dicha votación debe de mantenerse firme, además de que como ya quedo establecido se realizó el recuento de tales casillas, con lo cual se otorgó mayor certeza al proceso.

En razón de lo anterior, no se advierte vulneración alguna a los dispositivos constitucionales o legales, así como a los principios democráticos de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia invocados por el actor.

NOVENO. Nulidad de votación recibida en casillas causal V, del artículo 431 de la ley comicial de la Entidad. En el agravio que el recurrente identifica como **SEGUNDO** y que se relaciona con el inciso **b)** del resumen de agravios precisado en el

considerando sexto, el recurrente invoca la aludida causal de nulidad de votación respecto de las casillas **768 C1 y 790 C1**.








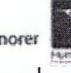

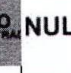
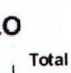
Aduce el inconforme que se vulnera en su perjuicio lo establecido en los artículos 41, 99, 116 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 431 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los principios democráticos de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

En relación a esta causal, el accionante plantea la nulidad de las casillas **768 C1 y 790 C1**, al señalar que respecto de la primera solo funcionó con 3 de los miembros de la mesa directiva, siendo el presidente, el segundo secretario y el tercer escrutador, y por ello, no se integró debidamente, funcionando con solo el 50% de sus miembros, sin que se desprenda que hayan habilitado a otros para su debida integración; y en cuanto a la segunda casilla, precisa que del acta de escrutinio y cómputo respectiva se advierte que solo funcionó con 2 de los miembros de la mesa directiva, siendo el presidente y el primer secretario, por lo que tampoco quedó integrada debidamente al funcionar con menos del 50% de sus miembros, sin que se desprenda que hayan habilitado a otros funcionarios para su debida integración y funcionamiento, actualizándose con ello en ambas casillas la causal de nulidad previamente aludida.








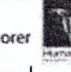

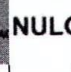

El anterior planteamiento se contiene en el fragmento de su demanda que a continuación se transcribe:

“ ...

Los resultados en dichas casillas fue el siguiente

Casilla												Total
768 C1	103	57	7	29	10	1	15	20	5	1	5	253

Dicha casilla 768 contigua 1 uno, se desprende del **ACTA DE ESCRUTINIO y COMPUTO**, solo funciono con **3 tres de los miembros de la mesa directiva** siendo el **PRESIDENTE Y 2do SECRETARIO y 3er ESCRUTADOR**, luego entonces no se integró debidamente esta mesa directiva de casilla, **funcionando con solo el 50 % de sus miembros**, sin que se desprenda hayan habilitado a otros para su debida integración. Actualizándose la causal de nulidad contemplada en la **fracción V, del artículo 431** de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Casilla												Total
790 C1	123	53	5	36	5	8	6	1	3	0	11	251

Por lo que toca a la casilla 790 contigua 1 uno, se desprende del **ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO**, solo funciono con 2 dos de los miembros de la mesa directiva siendo el **PRESIDENTE Y 1ero SECRETARIO** luego entonces no se integró debidamente esta mesa directiva de casilla, **funcionando con menos del 50 % de sus miembros**, sin que se desprenda hayan habilitado a otros para su debida integración. **Actualizándose la causal de nulidad contemplada en la fracción V, del artículo 431** de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

...

Finalmente, el accionante invoca como sustento de su planteamiento el criterio jurisprudencial de rubro: **FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN.**

Conforme lo expresado y teniendo como límite los argumentos de lesión jurídica expresados por el actor atendiendo a que el presente medio de impugnación es de estricto derecho, cabe precisar que en el caso que nos ocupa, para que se actualice la causal de nulidad establecida en la fracción V del artículo 431 de

la ley comicial local es preciso que se invoquen hechos y se aporten pruebas respecto a cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Que la votación se haya recibido por personas distintas a las autorizadas por el respectivo Consejo Municipal Electoral; esto es, que quienes reciban el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano electoral administrativo o que tratándose de funcionarios emergentes, estos no se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla, o bien, que tienen algún impedimento legal para fungir como funcionarios.
- b) Que la votación se haya recibido por órganos distintos a los previamente autorizados; es decir, que otro órgano diverso a la mesa directiva de casilla, aun cuando sea una autoridad electoral, reciba el voto ciudadano; o
- c) Que la mesa directiva de casilla no se integre con la mayoría de los funcionarios.

En tal sentido, no serán materia de análisis los supuestos precisados en los incisos a) y b) previamente aludidos, pues en torno a ellos el accionante no expresó hechos a través de los cuales pudiera desprenderse que el reclamo consistió en que la votación se recibió por personas u organismos distintos a los facultados por la ley, respecto de lo cual para configurar debidamente un agravio en tal sentido, no basta con señalar que en determinadas casillas se actualizó la causal, para que este Órgano Plenario emprenda un análisis oficioso de todos y cada uno

de los supuestos que pudieran configurarla, sino que es necesario que se aporten los elementos fácticos que permitan proceder a su análisis, pues de lo contrario los planteamientos devienen **inoperantes**.³⁷

En efecto, para la debida configuración del agravio, el accionante debe precisar, en el caso del inciso a) cuando menos el nombre o nombres de los ciudadanos y cargos en los que fungieron en la respectiva mesa directiva de casilla, respecto de los cuales sostenga que no son los autorizados para la recepción de la votación; y en el caso del inciso, b) que precise cual fue el órgano o autoridad distinta a la mesa directiva de casilla que recibió la votación, circunstancias que en el caso no acontecieron, por lo que la mera cita de las casillas y la causal atinente deviene insuficiente para que se realice el estudio correspondiente a los mencionados supuestos de nulidad.

Por lo anterior, de acuerdo a los hechos expresados con motivo de la infracción alegada por el demandante, su reclamo se centra en el supuesto establecido en el inciso c) previamente aludido, en virtud de que sostiene que en ambas casillas funcionaron con un número menor de miembros que los que la ley establece; en el caso de la casilla **768 C1**, porque sólo funcionó con el presidente, segundo secretario y tercer escrutador, mientras que en la casilla **790 C1**, porque funcionó con el presidente y primer secretario, es decir con el 50% y menos del 50% de sus

³⁷ Ver resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave SG-JIN-22/2015 en la que señaló a foja 17 de su resolución lo siguiente: "Esta Sala Regional estima inoperante la causal de nulidad de votación que se analiza, en virtud de que el partido político actor sólo se limitó a expresar que en dichas casillas se recibió la votación por personas no autorizadas conforme a la ley, y que además no pertenecen a la sección en la cual fungieron como autoridad electoral sin manifestar los hechos concretos relacionadas con la irregularidad invocada".

integrantes, respectivamente, sin que se desprenda que hayan habilitado a otros para su debida integración.

El agravio es **infundado** acorde a los siguientes razonamientos:

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 253 y 254 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicable por disposición expresa de los artículos 135 y 227 de la ley electoral local, el día de la jornada electoral acuden ciudadanos previamente insaculados y capacitados por la autoridad administrativa electoral para realizar tareas específicas como funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla.

Sin embargo, tomando en cuenta que los ciudadanos originalmente designados no siempre se presentan a desempeñar dichas labores, la propia ley general en cita en su artículo 274, prevé un procedimiento de sustitución de los ausentes cuando la casilla no se ha instalado oportunamente.

Ahora bien, dado que tales actividades son realizadas por ciudadanos que no se dedican profesionalmente a las mismas, la votación se anulará únicamente cuando en la integración de los funcionarios de casilla se cometan irregularidades graves y determinantes, es decir, que sean de tal magnitud que pongan en duda la autenticidad de los resultados obtenidos.

Dentro de este universo de posibilidades, una de las probables causas que pueden conducir a que se declare nula la votación recibida en la casilla, consiste en que la mesa directiva de

casilla no cuente con la totalidad de sus integrantes, pero en este supuesto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que sólo se anulará **si tal circunstancia implicó multiplicar excesivamente las funciones del resto de los funcionarios, a tal grado que se haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores**, como se puede desprender de la jurisprudencia electoral 32/2002 que lleva por rubro: **“ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE”**.

Igualmente, en lo que a dicha irregularidad se refiere, se ha establecido que **la falta de firma en alguna de las actas, por parte de algún funcionario de la casilla, no implica necesariamente que haya estado ausente**, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza.

Al respecto devienen aplicables la jurisprudencia electoral 17/2002 y la tesis XLIII/98, aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de los respectivos rubros: **“ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA”** y **“INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA”**.

De igual forma, cabe precisar que el artículo 253, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que en elecciones federales o locales concurrentes con la federal, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación, se realizará con base en las disposiciones de dicha ley; por su parte el artículo 82 de la misma ley dispone para estos casos la integración de una casilla única conformada por un presidente, dos secretarios, tres escrutadores y tres suplentes generales, quienes en su ámbito tendrán a su cargo las actividades señaladas en el numeral 2 del artículo 81 del ordenamiento comicial en cita.

Derivado de lo anterior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó el acuerdo INE CG/114/2014 de fecha 13 de agosto de 2014,³⁸ por el que se aprobó modelo de casilla única para las elecciones federales y concurrentes que se celebraron el presente año y dado que en este año sólo se efectuarían elecciones para diputados y ante la posibilidad de que se realizara alguna consulta popular, aunado a que se realizarían 17 elecciones locales concurrentes, el citado Consejo estimó factible que cada casilla única solamente se integrara con seis funcionarios propietarios y tres suplentes, es decir un presidente, dos secretarios, tres escrutadores y tres suplentes, sin que fuera estrictamente necesario designar a un escrutador adicional para que en su caso llevara a cabo el escrutinio y cómputo de alguna probable consulta popular.

³⁸ Acuerdo en el que se aprueba el "modelo de casilla única", publicado en el sitio oficial de internet del INE: www.ine.org.mx, mismo que se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la Ley Electoral local.

Conforme al marco normativo y criterios jurisprudenciales previamente establecidos, es factible concluir que **si la casilla única no se integró con la totalidad de los seis funcionarios propietarios previstos en el mencionado acuerdo, sino sólo por tres de ellos, se entenderá que la ausencia de los otros tres integrantes no actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en casilla en análisis**; siempre y cuando estén presentes el presidente, un secretario y un escrutador, pues basta la presencia de éstos para que se realicen con normalidad las actividades en la mesa directiva de casilla.

Asimismo, cuando la mesa directiva de la casilla única sólo se integre con los secretarios y los escrutadores sin que se haya procedido a la sustitución del presidente, se está ante la presencia de una irregularidad. Sin embargo, la incertidumbre resultante de la ausencia del presidente, por sí sola, es insuficiente para invalidar la votación, ya que es evidente que los demás miembros presentes suplieron las funciones del ausente.

En cambio, **si la casilla única se integra con sólo dos funcionarios como son el presidente y un secretario, pero sin la presencia del segundo secretario y los tres escrutadores, se considera que la casilla se integró indebidamente y tal circunstancia actualiza la causa de nulidad en análisis**, con base en lo que al efecto dispone la tesis XXIII/2001 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***“FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN”***.

Ahora bien, el material probatorio que resulta atinente al análisis de la irregularidad planteada por el actor respecto de las casillas **768 C1 y 790 C1**, mismo que obra en autos, lo constituye: **a)** Actas de la Jornada electoral; **b)** Actas de escrutinio y cómputo ante la casilla; **c)** incidentes que se presentaron el día de la jornada electoral; **d)** oficio remitido por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, en el que remite diversa documentación requerida e informa que en relación a las aludidas casillas, no se encontraron hojas de incidentes dentro de los paquetes electorales.

Documentales públicas que merecen valor probatorio pleno en términos de los artículos 411 y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en virtud de que se trata de documentos oficiales de la casilla o expedidos por funcionarios electorales en el ámbito de sus funciones.

Ahora bien, del análisis conjunto de las documentales previamente insertas y con la finalidad de determinar si las casillas impugnadas se integraron con un número de funcionarios inferior al establecido en la ley, de manera tal que conduzca a su anulación, se procede a insertar un cuadro esquemático en el que se precisa en cada una de las actas aludidas, si aparece el nombre y firma de los funcionarios de casilla que actuaron en la misma en cada una de las etapas de la jornada electoral en la que se asientan dichas circunstancias y una columna de observaciones donde se anotará cualquier otra circunstancia de relevancia, como por ejemplo, si se registraron incidentes relacionados con la ausencia de funcionarios

durante el desarrollo de la jornada, si estuvo presente en la casilla el representante del partido político impugnante y si firmó bajo protesta o se anexó algún escrito en tal sentido.

CASILLA	CARGO DEL FUNCIONARIO DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA	ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL						ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO				OBSERVACIONES
		INSTALACIÓN			CIERRE DE VOTACIÓN			NOMBRE		FIRMA		
		SI	NO	FIRMA	SI	NO	FIRMA	SI	NO	SI	NO	
768 C1	PRESIDENTE	X		X		X		X		X		No se registraron incidentes en ninguna de las actas sobre ausencia de funcionarios ni se aportó hoja de incidentes. El representante del PRD firmó ambas actas sin hacerlo bajo protesta ni presentar escrito en tal sentido.
	1er. SECRETARIO	X		X		X		X		X		
	2do. SECRETARIO	X		X		X		X		X		
	1er. ESCRUTADOR	X		X		X		X		X		
	2do. ESCRUTADOR	X		X		X		X		X		
790 C1	3er. ESCRUTADOR	X		X		X		X		X		No se registraron incidentes en ninguna de las actas sobre ausencia de funcionarios ni se aportó hoja de incidentes. El representante del PRD firmó el acta de la jornada electoral sin hacerlo bajo protesta ni presentar escrito en tal sentido.
	PRESIDENTE	X		X		X		X		X		
	1er. SECRETARIO	X		X		X		X		X		
	2do. SECRETARIO	X		X		X		X		X		
	1er. ESCRUTADOR	X		X		X		X		X		
	2do. ESCRUTADOR	X		X		X		X		X		
3er. ESCRUTADOR	X		X		X		X		X			

Como se puede observar, en el presente caso es cierto que algunos de los funcionarios de la mesa directiva de cada una de las casillas impugnadas, omitieron asentar su nombre y firma, concretamente en el acta de escrutinio y cómputo; no obstante, este órgano jurisdiccional considera que esa situación, por sí misma, no genera la invalidez de la votación recibida en las casillas que se encuentran en este supuesto, puesto que existen suficientes elementos que permiten tener certeza de que el día de la jornada electoral esos funcionarios estuvieron presentes en las casillas que les fue asignada y permanecieron en ella por lo siguiente:

En primer lugar, la omisión de firmar algunas de las actas de la jornada electoral no fue total, es decir, en el caso que nos ocupa, algunos funcionarios omitieron firmar el acta de escrutinio y cómputo pero si firmaron el acta de la jornada electoral, tanto en el apartado de instalación de la casilla, como en el cierre de la

votación. Este es un primer elemento que apunta a que fueron ellos y no otras personas los que recibieron la votación y clausuraron la casilla.

Un segundo elemento que apunta a que la recepción y escrutinio de votos fue realizada por personas facultadas para ello, es que en ambas actas de la jornada electoral se asentaron los nombres y firmas de los representantes de diversos partidos políticos, entre éstos el representante del partido político ahora impugnante, y quienes no hicieron valer incidente o inconformidad alguna tendiente a demostrar que el día de la jornada electoral los funcionarios de casilla se ausentaron de ésta.

Estos aspectos son relevantes, en la medida de que las reglas de la experiencia y la lógica indican que, ante una irregularidad de tal magnitud como es que quienes deban recibir y escrutar los votos no se encuentren en la casilla, lo ordinario es que al menos alguno de los representantes de los partidos políticos haga constar esa situación o manifieste su desacuerdo con inmediatez al hecho, lo que no ocurrió en el presente caso.

Además, no debe perderse de vista que los funcionarios de casilla son ciudadanos elegidos al azar, que no constituyen un órgano electoral especializado ni profesional, por lo que es común que omitan asentar datos o cometan equivocaciones menores que no pueden tener como efectos la anulación de la votación recibida en las casillas, cuando éstas no sean graves o puedan ser subsanadas o remediadas a través de otros elementos, como sucede en este asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que lleva por rubro “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**”

Finalmente, es importante destacar que el actor no precisa ni ofrece prueba alguna para derribar la presunción de validez de la votación recibida en la casilla cuestionada, porque no señala, por ejemplo, quiénes fueron las personas que indebidamente actuaron el día de la jornada electoral, o algún otro elemento que sirva para probar su alegación.

En razón de lo anterior, no se advierte vulneración alguna a los dispositivos constitucionales o legales, así como a los principios democráticos de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia invocados por el actor.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 163 fracción I, 164 fracción XIV y 166, fracciones I, II, y XIV, 381 al 383 y 396 al 398 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 22 y 24 fracciones II y III, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **SOBRESEE** en los recursos de revisión identificados con las claves **TEEG-REV-61/2015** y **TEEG-REV-70/2015**, al actualizarse la extemporaneidad en la presentación de las demandas en los términos establecidos en el considerando segundo de la resolución.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMAN** los resultados del cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección municipal y la expedición de la constancia de mayoría, así como la asignación de regidores realizada por el Consejo Municipal Electoral de **Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato**, en la sesión de cómputo municipal del 10 de junio del año 2015, en los términos establecidos en los considerandos séptimo a noveno de la resolución, al resultar infundados e inoperantes los agravios planteados en el recurso de revisión **TEEG-REV-47/2015**.

NOTIFÍQUESE personalmente a los partidos políticos de la Revolución Democrática, Nueva Alianza, Revolucionario Institucional y Acción Nacional, así como a las ciudadanas Gisela Baca Aguilera y Ma. Jesús Vargas Díaz, en sus respectivos domicilios procesales que obran en autos; **por oficio**, al Consejo Municipal Electoral responsable y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por conducto de éste último y **por estrados**, a los demás terceros interesados que no señalaron domicilio en esta ciudad Capital, así como a cualquier persona que se crea con interés legítimo, adjuntándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

De igual forma y en cumplimiento al artículo 163, fracción VII de la Ley Electoral local, notifíquese **mediante oficio** al **Congreso**

del Estado y al Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, la resolución del presente medio de impugnación, a éste último, a través del servicio de mensajería especializada, adjuntando en cada caso copia certificada de la presente resolución.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados **Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el primero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.

Ignacio Cruz Puga
Magistrado Presidente

Héctor René García Ruiz
Magistrado Electoral

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General